



Bruselas, 24 de noviembre de 2022
(OR. en)

14703/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0115(COD)**

**PI 152
COMPET 890
MI 816
IND 469
AGRI 630
IA 185
CODEC 1736**

NOTA

De:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	14240/22
N.º doc. Ción.:	8205/22 + ADD1-5
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo — Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de abril de 2022, la Comisión presentó la propuesta de referencia de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales¹, que se basa en el artículo 118, párrafo primero, y el artículo 207, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

¹ 8205/22 ADD 1-5.

2. El objetivo de la propuesta es instaurar la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales a escala de la Unión, garantizando así una competencia leal para los productores de estos productos en el mercado interior. La propuesta salvaguardará y desarrollará el patrimonio cultural y garantizará que los consumidores dispongan de información fiable sobre dichos productos. La propuesta tiene por objeto incentivar la innovación y la inversión en artesanía, ayudando a los artesanos y productores, en particular a las pymes, que a veces trabajan en nichos de mercado, a promover y proteger sus conocimientos técnicos tradicionales a escala de la Unión. Dado que una indicación geográfica aumenta la visibilidad del producto y de la región, la propuesta beneficiará no solo a los productores, sino también a sectores afines, como el turismo, y contribuirá a promover y conservar las capacidades y el empleo en las regiones de Europa. A escala internacional, la propuesta permitirá que la Unión cumpla sus obligaciones en virtud del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas, a la que la Unión se adhirió en 2019, lo que permitiría a los productores de la Unión beneficiarse plenamente de dicho sistema.
3. El Comité Económico y Social Europeo aprobó un dictamen sobre la propuesta el 21 de septiembre de 2022². El Comité Europeo de las Regiones aprobó su dictamen el 11 de octubre de 2022³. El Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) emitió su dictamen el 2 de junio de 2022⁴.
4. En el Parlamento Europeo, la Comisión de Asuntos Jurídicos (JURI) aún no ha votado su informe.

II. TRABAJOS DE LOS ÓRGANOS PREPARATORIOS DEL CONSEJO

5. El examen de la propuesta fue una prioridad para la Presidencia francesa, con una primera reunión del Grupo «Propiedad Intelectual e Industrial» el 3 de mayo de 2022. El examen se intensificó aún más durante la Presidencia checa, con el objetivo de alcanzar una orientación general en la sesión del Consejo (Competitividad) del 1 de diciembre de 2022.

² 13199/22.

³ 13964/22.

⁴ 10159/22.

6. La evaluación de impacto que acompaña a la propuesta se estudió en dos reuniones del Grupo. Ese estudio puso de manifiesto que la mayoría de las delegaciones respaldaban en términos generales el objetivo de la propuesta, así como los métodos, los criterios y las opciones estratégicas determinados por la Comisión.
7. El texto transaccional que figura en el anexo refleja los incansables esfuerzos de la Presidencia y los Estados miembros por encontrar un equilibrio entre las distintas posiciones de las delegaciones, sin abandonar los objetivos de la propuesta de la Comisión. Los cambios con respecto a la propuesta de la Comisión se indican mediante **negrita y subrayado** o [...].
8. En su reunión del 16 de noviembre de 2022, el Comité de Representantes Permanentes (Coreper) refrendó el texto transaccional⁵ y acordó remitirlo al Consejo (Competitividad) del 1 de diciembre de 2022, con vistas a que se acuerde una orientación general.

III. PRINCIPALES ELEMENTOS DEL TEXTO TRANSACCIONAL

*a) **Ámbito de aplicación***

9. La UE cuenta desde hace tiempo con una protección *sui generis* de las indicaciones geográficas de vinos, bebidas espirituosas, vinos aromatizados y productos agrícolas y alimenticios, pero hasta ahora los productos artesanales e industriales no han gozado de protección mediante indicaciones geográficas a escala de la UE. El Reglamento propuesto tiene por objeto llenar este vacío y, por lo tanto, está estrechamente ligado a la reforma en curso del sistema de indicaciones geográficas de los productos agrícolas. Es preciso armonizar con cuidado el ámbito de aplicación de los dos actos legislativos en lo que se refiere a los productos contemplados. A tal fin, el texto transaccional del proyecto de Reglamento define los productos artesanales e industriales y abarca productos que no entran en el ámbito de aplicación de la normativa vigente en el sector agrícola.
10. Por lo que se refiere al vínculo territorial exigido para que un producto pueda acogerse a la protección prevista en el proyecto de Reglamento, el texto transaccional mantiene la idea de la propuesta de la Comisión de aplicar el concepto de «indicaciones geográficas protegidas», que exige que al menos una de las fases de producción, transformación o elaboración del producto tenga lugar en la zona geográfica de origen definida.

⁵ 14240/22.

b) Solicitante

11. Una indicación geográfica de productos artesanales e industriales es un derecho colectivo accesible que pueden hacer valer todos los productores de una zona geográfica específica que cumplan el pliego de condiciones.
12. Los productores que actúan colectivamente pueden aprovechar las sinergias a la hora de gestionar sus indicaciones geográficas. Por lo tanto, las agrupaciones de productores desempeñan tradicionalmente un papel crucial en la gestión de las indicaciones geográficas y en el establecimiento de los pliegos de condiciones. Por tanto, para reflejar este importante papel de las agrupaciones de productores, de acuerdo con el texto transaccional, las solicitudes de registro de indicaciones geográficas deben ser presentadas, por regla general, por una agrupación de productores.
13. No obstante, como excepción, un único productor, una autoridad local o regional o una entidad privada designada por un Estado miembro puede ser solicitante si, por ejemplo, no es viable que los productores formen una agrupación debido a su número, su situación geográfica o motivos organizativos.

c) Procedimientos de registro

14. Para obtener protección, las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales deben registrarse a escala de la Unión.

i) Procedimiento ordinario

15. Como procedimiento ordinario para obtener dicho registro, el proyecto de Reglamento prevé un sistema en dos fases, en el que las autoridades nacionales llevan a cabo un primer examen de la solicitud de indicación geográfica y del pliego de condiciones, y la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), en una segunda fase, se encarga del examen a escala de la Unión de la solicitud y del registro del título.

16. La participación de las autoridades nacionales en la primera fase permite hacer un uso óptimo de los conocimientos locales y regionales necesarios para evaluar el pliego de condiciones. También hace que a los productores artesanos locales, que suelen ser pequeñas empresas o microempresas, les resulte más sencillo comunicarse e interactuar con una administración con la que están familiarizados y recibir las orientaciones y el apoyo que puedan necesitar en su propia lengua.
17. La decisión de encomendar a la EUIPO la segunda fase del procedimiento y el registro efectivo de la indicación geográfica se basa en su experiencia reconocida como agencia de la UE especializada en la tramitación del registro de otros derechos de propiedad intelectual e industrial a escala de la UE.

ii) Excepción al procedimiento ordinario: registro directo

18. Algunos Estados miembros no tienen una tradición consolidada y en esos países existe un escaso interés local por proteger los productos artesanales e industriales mediante indicaciones geográficas. Por consiguiente, esos Estados miembros no disponen de estructuras administrativas para gestionar la fase nacional de los procedimientos de registro. Por esos motivos, el proyecto de Reglamento prevé la posibilidad de que se conceda a los Estados miembros que cumplan determinadas condiciones una excepción a la obligación de llevar a cabo la fase nacional de los procedimientos. Las solicitudes de registro de una indicación geográfica de un Estado miembro al que se haya concedido dicha excepción se presentarán entonces directamente a la EUIPO.
19. Dado que el registro directo ante la EUIPO debe ser una excepción al procedimiento ordinario, el texto transaccional mantiene el concepto de la propuesta de la Comisión de permitir esa excepción únicamente en condiciones específicas y, en aras de la seguridad jurídica, sobre la base de una decisión de la Comisión.

d) Relación con otros derechos

20. La relación entre las indicaciones geográficas y las marcas es un elemento importante del proyecto de Reglamento. En este contexto, las delegaciones han considerado importante encontrar un equilibrio entre la protección de las indicaciones geográficas y la protección de las marcas con reputación y de las marcas notoriamente conocidas, en particular a la luz del derecho fundamental a la propiedad consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales. El texto transaccional aclara que toda solicitud de registro de una indicación geográfica o de una marca que rompa ese equilibrio constituye un motivo de oposición o, en el caso de las indicaciones geográficas o marcas que por error se hayan registrado a pesar de romper ese equilibrio, un motivo de cancelación.
21. Las disposiciones detalladas sobre los nombres de dominio que figuraban en la propuesta de la Comisión han sido motivo de gran preocupación para muchas delegaciones, que consideraban que la carga administrativa derivada del sistema de información y alerta sobre nombres de dominio propuesto y las obligaciones impuestas a los registros de nombres de dominio serían desproporcionadas. Para responder a estas preocupaciones, en el texto transaccional se han suprimido los artículos 31 y 41, si bien se aclara como obligación general en el artículo 35 que la protección de las indicaciones geográficas prevista en el Reglamento se aplicará también a cualquier uso de un nombre de dominio.

e) Controles

22. El texto transaccional, que parte de unos debates exhaustivos, prevé un sistema de control más laxo que el sugerido en la propuesta de la Comisión, con una considerable simplificación y racionalización, una menor participación de las autoridades públicas y un papel más importante para los productores.
23. Se ha introducido como procedimiento por defecto un sistema de verificación más sencillo, basado en la autodeclaración, con el fin de limitar la carga administrativa adicional para las autoridades nacionales. Como sistema alternativo para la verificación del cumplimiento, los Estados miembros podrán prever controles por parte de una autoridad competente o de un tercero designado antes y después de la comercialización de un producto.

24. La obligación de que las autoridades de los Estados miembros supervisen el uso de las indicaciones geográficas en el mercado ha sido objeto de un intenso debate. Con arreglo al texto transaccional, esta supervisión se basa en un análisis de riesgos y, en su caso, en notificaciones de los productores interesados de productos con indicación geográfica.

f) Tasas

25. El texto transaccional establece un régimen de tasas equilibrado que tiene en cuenta la necesidad de fomentar la competitividad de los productores de indicaciones geográficas y la situación de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. Los Estados miembros tendrán la posibilidad de cobrar tasas por la fase nacional del procedimiento ordinario, cubriendo así sus costes en la gestión del sistema, y de recaudar tasas o gravámenes para cubrir los costes de los controles. La EUIPO no cobrará tasa alguna por la fase de la Unión del procedimiento ordinario, pero sí en lo que respecta a los registros directos, las solicitudes de terceros países y los recursos.

g) Acta de Ginebra

26. El Reglamento propuesto tiene por objeto establecer una conexión entre el sistema de protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales a escala de la UE y la protección en virtud del Sistema de Lisboa de la OMPI, de conformidad con el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas. A tal fin, el texto de la Comisión proponía modificaciones de la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo relativa a la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra y del Reglamento (UE) 2019/1753 sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra.

27. Si bien las modificaciones propuestas del Reglamento (UE) 2019/1753 deben adoptarse con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, para la adopción de la modificación propuesta de la Decisión (UE) 2019/1754 es necesaria la aprobación del Parlamento Europeo. Por consiguiente, la modificación de la Decisión del Consejo se ha suprimido del texto de este proyecto de Reglamento, y el 17 de noviembre de 2022 la Comisión presentó una propuesta separada de modificación de la Decisión del Consejo⁶. En cuanto al fondo, los dos actos forman parte de un conjunto de medidas interrelacionadas, por lo que se sugiere que se armonice el calendario de la adopción definitiva y la entrada en vigor de ambos.

IV. CONCLUSIÓN

28. En vista de lo anterior, se invita al Consejo (Competitividad) a que acuerde una orientación general sobre la base del texto que figura en el anexo y que encomiende a la Presidencia que inicie negociaciones con el Parlamento Europeo.

⁶ 14918/22.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo [...]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 118, párrafo primero, y su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

- (1) El 10 de noviembre de 2020, el Consejo adoptó unas Conclusiones sobre la política en materia de propiedad intelectual e industrial³ en las que indicaba que se mostraba dispuesto a estudiar el establecimiento de un sistema de protección específico para **las indicaciones geográficas de** productos no agrícolas, a partir de una minuciosa evaluación de impacto de sus costes y beneficios potenciales.
- (2) En su Comunicación de 25 de noviembre de 2020 titulada «Aprovechar al máximo el potencial innovador de la UE: un plan de acción en materia de propiedad intelectual e industrial para apoyar la recuperación y la resiliencia de la UE», la Comisión se comprometió a considerar, sobre la base de una evaluación de impacto, si debía proponer un sistema para la protección de indicaciones geográficas [...] de productos no agrícolas de la Unión.

(2 bis) (trasladado desde el considerando 6) Para poder ejercer plenamente su competencia exclusiva en el ámbito de la política comercial común de la Unión, y en pleno cumplimiento de sus compromisos en virtud del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio, el 26 de noviembre de 2019, la Unión se adhirió al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas⁴ de 2015 (en lo sucesivo, el «Acta de Ginebra»), que administra la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (**OMPI**). El Acta de Ginebra ofrece un medio para conseguir la protección de indicaciones geográficas, independientemente de la naturaleza de los productos a los que se apliquen, **y, por tanto, incluye**[...] los productos artesanales e industriales. **A fin de cumplir plenamente estas obligaciones internacionales, garantizar un reconocimiento y una protección uniformes en toda la Unión de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales es, por tanto, una prioridad para la Unión.**

³ Conclusiones del Consejo sobre la política en materia de propiedad intelectual e industrial y la revisión del sistema de dibujos y modelos industriales de la Unión, 10 de noviembre de 2020 (**DO C 379 I de 10.11.2020, p. 1**).

⁴ DO L 271 de 24.10.2019, p. 15.

- (3) Durante muchos años, la protección de las indicaciones geográficas se ha establecido a escala de la Unión para los vinos⁵, las bebidas espirituosas⁶, los vinos aromatizados⁷ [...], así como los productos agrícolas y alimenticios⁸ [...]. Es conveniente prever una protección a escala de la Unión de las indicaciones geográficas respecto de los productos que quedan fuera del ámbito de aplicación de los reglamentos existentes, a la vez que se garantiza la convergencia, y con el objetivo de abarcar una amplia variedad de productos artesanales e industriales, como piedras naturales, **obras de carpintería**, joyería, textiles, encaje, cubertería, vidrio, [...] porcelana, **cueros y pieles, y algodón en bruto**.

⁵ **Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).**

⁶ Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008 (DO L 130 de 17.5.2019, p. 1).

⁷ [...] **Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo (DO L 84 de 20.3.2014, p. 14). La protección de las indicaciones geográficas relativas a los vinos aromatizados fue derogada por el Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión.**

⁸ Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).

- (4) Varios Estados miembros disponen de sistemas nacionales para la protección de las indicaciones geográficas nacionales de productos artesanales e industriales. Estos sistemas difieren en términos de protección, administración y tasas, y no ofrecen protección más allá de sus territorios nacionales. Otros Estados miembros no prevén protección a escala nacional de las indicaciones geográficas de esos productos. Este complejo panorama con varios sistemas de protección a escala de los Estados miembros puede conllevar mayores costes e inseguridad jurídica para los productores, y desincentivar la inversión en la artesanía tradicional de la Unión.
- (4 bis)** *(trasladado desde el considerando 7)* La elaboración de productos con una vinculación geográfica se basa a menudo en el saber hacer local y sigue métodos de producción locales arraigados en el patrimonio cultural y social de la región de origen de dichos productos. Una protección eficaz de la propiedad intelectual e industrial tiene potencial para contribuir al incremento de la rentabilidad y el atractivo de las profesiones artesanales tradicionales. La protección específica de las indicaciones geográficas [...] **se reconoce** con el objetivo de conservar y desarrollar el patrimonio cultural, tanto en el sector agrario como en el de la artesanía y la industria. **Así pues,** deben establecerse unos procedimientos eficientes, que tengan en cuenta las especificidades locales y regionales, para el registro de las indicaciones geográficas de la Unión que protegen los nombres de productos artesanales e industriales. El sistema de indicaciones geográficas para los productos artesanales e industriales debe garantizar que las tradiciones de producción y comercialización se mantengan y se mejoren.
- (5) Una [...] protección **uniforme** en toda la Unión de **este** [...] derecho [...] de propiedad intelectual e industrial **podría** [...] incentivar la elaboración de productos de calidad, la amplia disponibilidad de estos productos para los consumidores y la creación de puestos de trabajo valiosos y sostenibles, en particular en las zonas rurales y las regiones menos desarrolladas. En [...] vista del potencial de las indicaciones geográficas para contribuir a la creación de empleos sostenibles y altamente cualificados en las zonas rurales y las regiones menos desarrolladas, el objetivo de los productores debe ser que una importante proporción del valor del producto designado por una indicación geográfica se genere en la zona geográfica delimitada.

- (6) *(trasladado al considerando 2 bis)*
- (7) *(trasladado al considerando 4 bis)*
- (8) Para ello, es necesario, en primer lugar, garantizar una competencia leal para los productores de productos artesanales e industriales en el mercado interior; en segundo lugar, garantizar la disponibilidad para los consumidores de información fiable sobre estos productos; en tercer lugar, conservar y desarrollar el patrimonio cultural y el saber hacer tradicional; en cuarto lugar, garantizar un registro eficaz de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, tanto a escala de la Unión como a escala internacional; en quinto lugar, prever [...] **controles** efectivos de [...] **las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales** en todo **el mercado interior** [...], **en particular** [...] en el comercio electrónico [...]; [...] y, por último, [...] **establecer un** vínculo con el sistema internacional de registro y protección basado en el Acta de Ginebra.
- (9) *(suprimido)*
- (10) *(trasladado al considerando 62 bis)*
- (11) *(trasladado al considerando 62 ter)*

(11 bis) Las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales, que tienen características, atributos o una reputación vinculados al lugar de producción o de fabricación, son un derecho colectivo accesible que pueden hacer valer todos los productores de una zona específica que cumplan los requisitos y que deseen ajustarse a un pliego de condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. Los productores que actúan colectivamente tienen más poder de mercado que los productores individuales y pueden aprovechar las sinergias a la hora de gestionar sus indicaciones geográficas, que recompensan a los productores por sus esfuerzos para producir una gran variedad de productos de calidad.

(11 ter) Por consiguiente, las solicitudes de registro de indicaciones geográficas deben ser presentadas por agrupaciones de productores. Como excepción, una autoridad local o regional o una entidad privada designada por un Estado miembro puede ser solicitante si no es viable que los productores formen una agrupación debido, por ejemplo, a su número, su situación geográfica o sus características organizativas. En tales casos, la solicitud de registro de una indicación geográfica debe indicar los motivos de dicha designación.

(11 quater) El sistema de indicaciones geográficas tiene por objeto hacer posible que los consumidores tomen decisiones de compra más fundamentadas y, en este contexto, el etiquetado y la publicidad los ayudan a reconocer correctamente los productos de calidad en el mercado. Las indicaciones geográficas, como derecho de propiedad intelectual e industrial, ayudan a los operadores y a las empresas a valorizar sus activos intangibles. Con el fin de evitar que se generen condiciones de competencia desleales y sostener el mercado interior, todos los productores, incluidos los de terceros países, deben poder utilizar un nombre registrado y comercializar productos designados como indicaciones geográficas en todo el territorio de la Unión y en el comercio electrónico, siempre que el producto de que se trate cumpla los requisitos del pliego de condiciones que le sea aplicable y que el productor esté sujeto a un sistema de controles.

(11 quinquies) Un producto cumple los requisitos para la protección como indicación geográfica si satisface tres criterios acumulativos: que el producto esté arraigado o tenga su origen en un lugar, región, localidad o país específicos; que al menos una de las fases de producción tenga lugar en esa zona geográfica; y que la calidad, la reputación u otras características del producto sean atribuibles esencialmente a dicho origen geográfico. Para cumplir esos criterios, es necesario demostrar que el origen geográfico es un factor esencial de la calidad, el renombre u otras características del producto. Esos criterios están en consonancia con los requisitos aplicables a las indicaciones geográficas establecidos en el Acta de Ginebra y en la legislación de la Unión sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas, los productos alimenticios, el vino y las bebidas espirituosas. No obstante, los productos contrarios al orden público no deben ser objeto de «indicaciones geográficas protegidas». La necesidad de aplicar la excepción de orden público debe evaluarse caso por caso; asimismo, la excepción debe aplicarse de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

(12) [En caso de que sea de aplicación, la información incluida en el documento único [...] **debe** estar disponible a través del pasaporte digital de productos previsto en el Reglamento .../... por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE⁹.]

(13) *(trasladado al considerando 54 bis)*

⁹ **[La redacción final de este considerando está supeditada al resultado de las negociaciones sobre la propuesta COM(2022) 142 final de 30.3.2022.]**

- (14) Para [...] **conseguir** la protección [...], las indicaciones geográficas [...] deben registrarse **únicamente** a escala de la Unión. [...]. *(frase suprimida integrada en el considerando 19 bis)* **El procedimiento ordinario para la solicitud de registro de una indicación geográfica en virtud del presente Reglamento debe comprender dos fases: los Estados miembros deben ser responsables de la primera fase y la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Oficina») debe ser responsable de la segunda fase. Cuando se haya concedido a un Estado miembro una excepción al procedimiento ordinario, el solicitante de dicho Estado miembro debe tener la posibilidad de presentar una solicitud de registro directamente a la Oficina.** Las indicaciones geográficas de terceros países que cumplan los criterios correspondientes y que se encuentren protegidas en su país de origen también deben tener acceso a la protección que otorga el presente Reglamento una vez registradas. La Oficina debe realizar los procedimientos pertinentes por lo que se refiere a las indicaciones geográficas originarias de terceros países.

- (15) Los Estados miembros y la Oficina deben llevar a cabo los procedimientos de registro, modificación del pliego de condiciones y anulación del registro por lo que se refiere a las indicaciones geográficas originarias de la Unión [...]. Los Estados miembros y la Oficina deben ser responsables de **las** fases **respectivas** de [...] **esos** procedimientos. Los Estados miembros deben estar a cargo de la primera fase (**es decir, la fase nacional**), que consiste en recibir la solicitud presentada por los solicitantes y evaluarla, llevando a cabo el procedimiento nacional de oposición y, una vez [...] **completada positivamente la primera fase**, presentar la solicitud [...] a la Oficina **para que inicie la segunda fase. Los Estados miembros deben establecer las disposiciones de procedimiento detalladas para la fase nacional, que pueden incluir consultas entre el solicitante y los oponentes nacionales, así como la presentación por parte del solicitante de un informe sobre el resultado de dichas consultas y de cualquier cambio introducido en la solicitud.** La Oficina debe estar a cargo, en la segunda fase del procedimiento (**es decir, la fase de la Unión**), del examen de las solicitudes, de llevar a cabo el procedimiento de oposición [...] y de conceder o denegar la protección a la indicación geográfica. La Oficina también debe realizar los procedimientos pertinentes por lo que se refiere a las indicaciones geográficas originarias de terceros países [...].

- (16) Con objeto de facilitar la gestión de las solicitudes de [...] **indicaciones geográficas** de las autoridades nacionales, dos o más Estados miembros deben tener la posibilidad de: i) cooperar en [...] la fase nacional de los procedimientos, incluidos los de [...] examen, oposición nacional, presentación de la solicitud [...] a la Oficina, modificaciones del pliego de condiciones del producto y anulación del registro; y ii) decidir que uno de ellos gestione estos procedimientos también en nombre del otro u otros Estados miembros afectados. En esos casos, [...] **estos** Estados miembros [...] deben informar sin demora a la Comisión **en consecuencia** [...].
- (17) En determinadas circunstancias [...], **los** Estados miembros **deben poder** [...] obtener una excepción a la obligación [...] de designar una autoridad nacional con respecto a las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales que [...] **lleve a cabo la fase nacional** de los procedimientos de registro, **incluidas la** oposición nacional, las modificaciones del pliego de condiciones y la anulación del registro. Esta excepción [...] debe [...] **tener** en cuenta el hecho de que determinados Estados miembros no disponen de un sistema nacional específico para la [...] **protección** de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, [...] que el interés local que tienen estos países en la protección de estas indicaciones geográficas es mínimo [...] **y que, en** estas circunstancias, no estaría justificado obligar al Estado miembro en cuestión a crear **toda la** infraestructura **necesaria** [...]. **Sería** más [...] **eficiente** y [...] **rentable** facilitar [...] **una vía** alternativa para que las agrupaciones de productores de esos Estados miembros protejan sus productos, [...] **concretamente, un** «procedimiento de registro directo» **ante la Oficina. Esta alternativa** [...] **también comportaría** ventajas económicas para los Estados miembros.
(las frases restantes del considerando 17 se han trasladado a los considerandos 18 bis y 18 ter)

(18) La Comisión, tras revisar la información facilitada por el Estado miembro, debe adoptar una [...] **decisión** que establezca el derecho del Estado miembro de optar por el procedimiento extraordinario de registro directo. **Al examinar una solicitud de excepción, la Comisión debe evaluar todas las circunstancias pertinentes, incluidos, por ejemplo, el número de productos protegidos existentes, el número de productores y agrupaciones de productores que podrían estar interesados en el Estado miembro respectivo, el tamaño de la población del Estado miembro de que se trate, la información sobre las ventas, las capacidades de fabricación, los mercados de los productos en cuestión y otros datos que el Estado miembro considere información pertinente para demostrar un escaso interés a nivel nacional. La información recopilada a través de una consulta pública, un estudio de mercado, un análisis del mercado o cartas de las cámaras profesionales pertinentes o de cualquier otra instancia oficial pertinente puede ser utilizada, por ejemplo, por la Comisión para tomar una decisión.** [...] **La** Comisión debe conservar el derecho a modificar [...] o retirar una [...] **decisión** que permita a un Estado miembro optar por el [...] procedimiento de registro directo [...] en caso de que el Estado miembro en cuestión [...] **deje de cumplir** las condiciones; por ejemplo, si [...] la cantidad de solicitudes directas presentada por solicitantes de dicho Estado miembro **superase, de forma recurrente en el tiempo,** la cantidad estimada inicialmente por dicho Estado miembro.

(18 bis) *(trasladado desde el considerando 17)* A raíz de esta excepción, los procedimientos de registro, modificación del pliego de condiciones y anulación del registro debe llevarlos a cabo directamente la Oficina. En este sentido, la Oficina [...] debe recibir, **cuando lo necesite,** la asistencia [...] de las autoridades administrativas **del** [...] Estado miembro **de que se trate,** a través de la designación de un punto de contacto único **nacional,** en particular por lo que se refiere a los aspectos relacionados con el examen de la solicitud. **El punto de contacto debe contar con la experiencia y los conocimientos locales necesarios en materia de indicaciones geográficas. Cuando preste asistencia a la Oficina, el punto de contacto podrá consultar a otros expertos que tengan conocimientos específicos de productos o sectores.** [...] *(la frase final suprimida se traslada al considerando 57 bis)*

(18 ter) *(trasladado desde el considerando 17)* Sin embargo, la solicitud para un [...] procedimiento de registro directo [...] no debe eximir a los Estados miembros de la obligación de designar una autoridad competente para [...] controles [...] ni de adoptar las medidas necesarias para hacer que se respeten los derechos establecidos en el presente Reglamento.

(19) Para garantizar la coherencia en la toma de decisiones en relación con las solicitudes de protección [...], la Oficina debe ser informada de manera puntual y periódica [...] **de procedimientos [...] iniciados** ante los órganos jurisdiccionales nacionales u otros organismos en relación con una solicitud de registro [...] **presentada por la autoridad competente de un** Estado miembro a la Oficina, y de sus resultados finales. Por la misma razón, [...] **la autoridad competente debe informar a la Oficina de todo proceso administrativo y judicial nacional contra la decisión de dicha autoridad competente que pueda afectar al registro de una indicación geográfica.** [...]

(19 bis) Con efecto desde la fecha de la presentación de una solicitud de registro a nivel de la Unión por parte de un Estado miembro, los Estados miembros deben poder conceder protección temporal a una indicación geográfica a nivel nacional antes de completar la fase de la Unión, sin que esto afecte al mercado interior ni a la política comercial de la Unión. La protección nacional temporal no es posible en caso de registro directo.

- (20) Para que los agentes económicos cuyos intereses se vean afectados por el registro de [...] **una indicación geográfica** puedan seguir **utilizando [...]** **el nombre de la indicación geográfica** durante un período de tiempo limitado, [...] **la Oficina debe conceder** [...] excepciones específicas para el uso de **dichos** nombres **durante** períodos transitorios. Estos períodos **transitorios** pueden contemplarse para superar dificultades temporales, [...] con el objetivo a largo plazo de garantizar que todos los productores cumplan el pliego de condiciones. No obstante las normas que rigen los conflictos entre indicaciones geográficas y marcas, los nombres que de otro modo vulnerarían la protección de **una** indicación geográfica se pueden seguir utilizando en determinadas condiciones durante un período transitorio.
- (21) **En casos debidamente justificados,** la Comisión debe tener el derecho de asumir las funciones otorgadas a la Oficina en lo relativo a la facultad de decisión [...] **sobre** las solicitudes de registro individuales, **sobre la** modificación del pliego de condiciones del producto protegido o **sobre la** anulación. **Cualquier Estado miembro, o la Oficina, puede solicitar a la Comisión que ejerza esta prerrogativa. Asimismo, la Comisión puede actuar por iniciativa propia. En cualquier caso,** la Oficina sigue siendo responsable del examen del expediente y del procedimiento de oposición y, [...] sobre la base de consideraciones técnicas, debe presentar **un proyecto** de acto de ejecución de la Comisión. [...]
- (21 bis)** *(trasladado desde el considerando 24)* De cara al funcionamiento óptimo del mercado interior, es importante que los productores y otros agentes económicos interesados, las autoridades y los consumidores **tengan acceso rápido y fácil** a la información pertinente relativa a **indicaciones geográficas**[...].

- (22) En aras de la transparencia y la uniformidad en todos los Estados miembros, es necesario establecer [...] un registro electrónico de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales **(en lo sucesivo, «el registro de la Unión»)[...], que sea** accesible al público. La Oficina debe hacerse cargo del desarrollo, almacenamiento y mantenimiento del registro de la Unión [...], y proporcionar el personal para llevar a cabo estas tareas.
- (23) La Unión negocia con sus socios comerciales acuerdos internacionales, entre los que se cuentan los relativos a la protección de las indicaciones geográficas. La protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales en el conjunto de la Unión también puede derivarse de [...] **tales** acuerdos, independientemente de los registros internacionales **previstos en** el Acta de Ginebra [...] y **en el** sistema [...] de registro establecido en el presente Reglamento. [...] **Las** indicaciones geográficas protegidas en la Unión [...] en virtud de registros internacionales [...] con arreglo al Acta de Ginebra o [...] de acuerdos internacionales con socios comerciales de la Unión [...] **deben incorporarse al registro de la Unión con objeto de facilitar el suministro al público de información** y, en particular, para garantizar la protección y el control del uso que se da a estas indicaciones geográficas [...].
- (24) *(trasladado al considerando 21 bis)*

- (25) [...] **Cualquier parte perjudicada** por **una resolución** de la Oficina [...] **debe tener derecho a recurrir [...] ante las Salas de Recurso** de la Oficina. [...] **Las resoluciones de las Salas de Recurso [...] están, a su vez, sujetas a recurso judicial** ante el Tribunal General **de la Unión Europea**, que es competente tanto para anular como para modificar la resolución impugnada.
- (26) (*suprimido*)
- (27) [...] **Se debe** establecer un Consejo Consultivo, [...] compuesto por **expertos** de los Estados miembros y de la Comisión, [...] **para** proporcionar los conocimientos y la experiencia [...] necesarios en relación con determinados productos y [...] circunstancias locales que pueden influir en el resultado de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Con objeto de ayudar a la Oficina en su evaluación de las solicitudes individuales en cualquier fase de examen, oposición, apelación u otros procedimientos con conocimientos técnicos específicos, la División de Indicaciones Geográficas o las Salas de Recurso, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, deben tener la posibilidad de pedir la opinión del Consejo Consultivo. En su caso, la consulta debe incluir asimismo un dictamen general sobre la evaluación de los criterios de calidad, la creación de **la** reputación [...] **de la indicación geográfica**, el establecimiento de la naturaleza genérica de un nombre **de la indicación geográfica** y la evaluación [...] del riesgo de confundir a los consumidores. El dictamen del Consejo Consultivo no debe ser vinculante. El procedimiento de designación de los expertos y el funcionamiento del Consejo Consultivo deben especificarse en el reglamento interno del Consejo Consultivo, [...] **adoptado** por el Consejo de Administración.

(28) Con objeto de garantizar un uso justo de [...] **las indicaciones geográficas** [...] **incluidas** en el registro de la Unión [...] y de evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, **en particular en lo que se refiere a productos comparables**, debe concederse una protección a tales **indicaciones**. **Para determinar si los productos son comparables a otros productos protegidos por indicaciones geográficas, deben tenerse en cuenta todos los factores pertinentes; por ejemplo, si los productos tienen características objetivas comunes, como el método de producción, el aspecto físico o la utilización de una misma materia prima, en qué circunstancias se utilizan los productos desde el punto de vista del público pertinente, si se distribuyen con frecuencia a través de los mismos canales y si están sujetos a normas de comercialización similares.** *(las partes restantes del considerando 28 se han trasladado al considerando 28 bis)*

(28 bis) *(trasladado desde el considerando 28)* A fin de reforzar la protección de las indicaciones geográficas y luchar **contra la falsificación** [...] más eficazmente, la protección de las indicaciones geográficas debe aplicarse también a los nombres de dominio en internet. [...] **T**ambién es importante tener debidamente en cuenta el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, en particular sus artículos 22 y 23, así como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, incluido su artículo V₂ sobre la libertad de tránsito, aprobado mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo¹⁰. Con arreglo a [...] **ese** marco jurídico, a fin de [...] luchar contra la falsificación más eficazmente, dicha protección debe aplicarse asimismo respecto a las mercancías que entran en el territorio aduanero de la Unión y no son despachadas a libre práctica, sino que se incluyen en procedimientos aduaneros especiales, como los que están relacionados con el tránsito, el depósito, los destinos especiales y el perfeccionamiento.

¹⁰ Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO L 336 de 23.12.1994, p. 1).

- (29) [...] **Debe garantizarse que** el uso de una indicación geográfica en el nombre [...] de un producto manufacturado **—que contiene, como parte o componente, [...]** el producto designado por la indicación geográfica [...] **—** corresponda con prácticas comerciales leales y que no debilite, difumine **ni** perjudique la reputación del producto designado por la indicación geográfica. Para que dicho uso sea admisible, es necesario el consentimiento de la agrupación de productores o del productor individual de la indicación geográfica en cuestión.
- (30) Los términos genéricos que son similares o que forman parte de un nombre o término protegido por una indicación geográfica deben conservar su calidad de genérico. **Los nombres homónimos (en lo sucesivo, «homónimos») que puedan inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad u origen geográfico del producto no deben registrarse como indicación geográfica.**
- (31) *(primera frase trasladada desde el considerando 34)* La relación entre marcas e indicaciones geográficas [...] debe aclararse en relación con los criterios para la denegación de solicitudes de marca, la invalidación de marcas y la coexistencia entre marcas e indicaciones geográficas. La protección de las indicaciones geográficas debe mantenerse en equilibrio **frente a** la protección de marcas [...] **de reputación y conocidas** [...], en particular a la luz del derecho fundamental a la propiedad tal como está establecido en el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como de las obligaciones derivadas del Derecho internacional. **Al evaluar la relación entre una indicación geográfica y una marca, se tendrá en cuenta cualquier continuidad de la protección de una indicación geográfica establecida mediante el registro o el uso en un Estado miembro, cuando la indicación geográfica se haya transferido a la protección de la Unión de conformidad con el presente Reglamento, así como cualquier prioridad invocada en una solicitud de marca.**

- (32) Las agrupaciones de productores desempeñan una función esencial en el proceso de solicitud de registro de indicaciones geográficas, así como en **las modificaciones** de los pliegos de condiciones **del producto** y en las solicitudes de anulación. Deben disponer de los medios necesarios para identificar y comercializar mejor las características específicas de sus productos. Por lo tanto, debe **especificarse** el papel de **las agrupaciones** de productores.
- (33) [...] **Debe alentarse a los registros de nombres de dominio de nivel superior geográfico establecidos en la Unión y que ofrezcan procedimientos alternativos de resolución de litigios para resolver litigios relacionados con el registro de nombres de dominio a garantizar que dichos procedimientos abarquen también las indicaciones geográficas. Tras un procedimiento de resolución alternativa de litigios o un procedimiento judicial adecuados, los registros de nombres de dominio de nivel superior geográfico establecidos en la Unión podrán revocar o transferir un nombre de dominio registrado con un nombre de dominio de nivel superior geográfico cuando el registro de un nombre de dominio infrinja la protección de una indicación geográfica, o cuando el nombre de dominio se esté utilizando de mala fe, o haya sido registrado por su titular sin tener un derecho o un interés legítimo en la indicación geográfica.** *(trasladado parcialmente del artículo 41)*

- (34) *(trasladado al considerando 31)*
- (35) Con objeto de evitar que se originen condiciones de competencia desleales, todos los productores, incluidos los productores de terceros países, deben poder utilizar una indicación geográfica registrada, siempre que el producto de que se trate cumpla los requisitos del pliego de condiciones pertinente [...].
- (36) Puesto que [...] **el** sistema de protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales a escala de la Unión **conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento es nuevo**[...], es importante sensibilizar **sobre esta iniciativa** a los consumidores, los productores —especialmente las **microempresas, pequeñas y medianas empresas**— y las autoridades públicas [...] **a nivel local, regional, nacional e internacional** [...]. **A tal fin, la Oficina debe llevar a cabo periódicamente actividades de promoción para aumentar la sensibilización.**
- (37) Los símbolos, las indicaciones y las abreviaturas **de la Unión** que identifiquen **indicaciones geográficas registradas** —y los derechos sobre ellos en el marco de la Unión— han de ser protegidos en la Unión y en los terceros países, con el fin de garantizar que solo se utilicen para productos auténticos y que los consumidores no sean inducidos a error en cuanto a las cualidades de los productos.
- (38) Debe recomendarse el uso de símbolos o indicaciones de la Unión en el envasado de productos artesanales e industriales designados mediante una indicación geográfica con el fin de lograr que los consumidores conozcan mejor esta categoría de productos y las garantías que llevan aparejadas, así como para hacer posible la identificación de estos productos en el mercado y, de este modo, facilitar los controles. En el caso de las indicaciones geográficas de terceros países, el uso de tales símbolos o indicaciones debe tener carácter voluntario.

- (39) En aras de la claridad para los consumidores, y para maximizar la coherencia con **las normas de la Unión** [...] de protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios, los vinos y las bebidas espirituosas, el símbolo de la Unión utilizado en los envases de productos artesanales e industriales designados mediante una indicación geográfica debe ser idéntico al utilizado en los envases de los productos agrícolas y alimenticios, los vinos y las bebidas espirituosas designados mediante una indicación geográfica establecida con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 664/2014 de la Comisión¹¹.
- (40) El valor añadido de las indicaciones geográficas radica en la confianza de los consumidores. Esta confianza solo puede estar bien fundada si el registro de las indicaciones geográficas va acompañado de una verificación y unos **mecanismos de control** eficaces, **incluidas las responsabilidades en materia de diligencia debida de los productores**.
- (41) Con objeto de asegurar **la confianza de** los consumidores **en** las características específicas de los productos artesanales e industriales protegidos por indicaciones geográficas, los productores deben estar sujetos a un sistema **basado en la autodeclaración de un productor** que verifique el cumplimiento con el pliego de condiciones antes **y después** de que el producto se comercialice. [...] **A efectos de control, los Estados miembros deben designar autoridades competentes para la verificación del cumplimiento y la supervisión.** *(La siguiente frase es trasladada del considerando 17)* La autoridad [...] designada para la [...] **fase nacional** y la autoridad competente designada para los controles [...] pueden ser distintas, si un Estado miembro así lo decide. **Los Estados miembros deben tener libertad para delegar determinadas tareas de control en organismos de certificación de productos o personas físicas.** *(la última frase se traslada al principio del considerando 44)*

¹¹ Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales (DO L 179 de 19.6.2014, p. 17).

- (42) *(trasladado al considerando 46 bis)*
- (43) *(trasladado al considerando 47 bis)*
- (44) *(la primera frase se traslada desde el final del considerando 41)* **El productor debe presentar la** autodeclaración ante **la autoridad competente** [...] **responsable de comprobar** la conformidad con el pliego de condiciones. [...] [...] **Para demostrar** que siguen cumpliendo los requisitos, **dicha autodeclaración debe presentarse cada tres años.** Debe exigirse a los productores **que presenten una** autodeclaración [...] inmediatamente **cuando** haya una modificación del pliego de condiciones [...] **de manera** que afecte al producto en cuestión. [...] **La verificación basada en una autodeclaración no supone un obstáculo para que los productores obtengan su conformidad verificada por terceros cualificados. Dicha verificación por un tercero debe poder completar una autodeclaración, pero no sustituirla.**
- (45) La autodeclaración debe suministrar a **la autoridad competente** [...] toda la información necesaria sobre el producto y sobre su cumplimiento con el pliego de condiciones. Para garantizar que la información facilitada en la autodeclaración es exhaustiva, debe establecerse [...] una estructura armonizada para estas declaraciones. [...] **El** productor debe hacerse totalmente responsable de **que** la información facilitada en la autodeclaración **sea correcta**, y debe poder facilitar las pruebas necesarias para permitir verificar esta información.

(46) [...] **Una vez recibida la autodeclaración, las autoridades competentes deben llevar a cabo un examen de la autodeclaración que incluya al menos una comprobación de la integridad y coherencia de la autodeclaración. Deben aclararse las incoherencias evidentes y debe solicitarse al productor la información que falte. Si el resultado del control de la autodeclaración es positivo, la autoridad debe expedir o renovar un certificado oficial de autorización para producir el producto designado por la indicación geográfica.**

(46 bis) *(trasladado desde el considerando 42)* A fin de asegurar el cumplimiento del pliego de condiciones [...] **y también para comprobar la corrección de la información facilitada en la autodeclaración, la autoridad competente debe** [...] realizar, **con la frecuencia adecuada,** controles [...] **de conformidad** [...] sobre un análisis de riesgo y [...] teniendo en cuenta la posibilidad de incumplimientos, incluidas las prácticas fraudulentas o engañosas.

(47) En caso de incumplimiento del pliego de condiciones, **la autoridad competente debe** [...] tomar las medidas necesarias para garantizar que los productores afectados corrijan la situación e impedir incumplimientos futuros [...].[...]

(47 bis) **Como alternativa al procedimiento de verificación basado en la autodeclaración, los Estados miembros podrán establecer un procedimiento de verificación basado en la verificación del cumplimiento por una autoridad competente o un tercero designado. Dicho procedimiento de verificación debe incluir controles del cumplimiento del pliego de condiciones, tanto antes como después de la introducción del producto en el mercado.**

(47 ter) *(trasladado desde el considerando 43)* Es importante **supervisar el uso** de las indicaciones geográficas en el mercado para evitar prácticas fraudulentas y engañosas, garantizando así que los productores de productos designados por una indicación geográfica sean recompensados adecuadamente por el valor añadido de sus productos con indicación geográfica e impedir que [...] **las personas que infrinjan** dichas indicaciones geográficas vendan [...] **tales** productos. Para ello, [...] los Estados miembros [...] deben **supervisar el mercado para detectar cualquier uso indebido de las indicaciones geográficas y llevar a cabo controles basados en un análisis de riesgos. En caso necesario, las autoridades competentes deben tener libertad para delegar en organismos de certificación o en personas físicas determinadas tareas de control relacionadas con la comprobación del origen o el proceso de producción del producto en cuestión.** [...] **Si se detecta un uso indebido de la indicación geográfica, la autoridad competente debe** adoptar las medidas administrativas y judiciales adecuadas para impedir o poner fin a la utilización de los nombres en los productos que se hayan producido o comercializado, o en los servicios que se hayan comercializado, en su territorio y que no respeten las indicaciones geográficas protegidas. **A tal fin, los Estados miembros deben designar autoridades competentes para supervisar el mercado, que pueden ser las mismas que las autoridades designadas para la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones. Esta supervisión puede ser realizada por autoridades que lleven a cabo controles de productos o en el mercado en otro contexto, por ejemplo, el control aduanero, la vigilancia del mercado o la acción policial.** [...]

(47 quater) [...] **En cualquier caso**, las medidas, los procedimientos y los recursos que establece la Directiva 2004/48/CE¹² del Parlamento Europeo y del Consejo son [...] aplicables a cualquier vulneración de los derechos de propiedad intelectual e industrial, **incluidas las indicaciones geográficas**. **Al mismo tiempo, el Reglamento (UE) n.º 608/2013¹³ del Parlamento Europeo y del Consejo determina las condiciones y procedimientos de intervención de las autoridades aduaneras en relación con mercancías sospechosas de vulnerar un derecho de propiedad intelectual, incluidas las indicaciones geográficas, que estén, o debieran estar, bajo vigilancia aduanera o sujetas a control aduanero dentro del territorio aduanero de la Unión. Del mismo modo, el Reglamento (UE) n.º 386/2012¹⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo establece las funciones y actividades de la Oficina conexas al respeto de los derechos de propiedad intelectual, en particular, promover la cooperación con las autoridades pertinentes de los Estados miembros y entre las mismas.**

(47 quinquies) *(trasladado desde el considerando 54)* De cara al funcionamiento óptimo del mercado interior, es importante que los productores **puedan demostrar** rápida y fácilmente [...] que están autorizados a utilizar un nombre [...] **que esté protegido como indicación geográfica**, [...] **por ejemplo en el contexto de** los controles aduaneros [...] **o las inspecciones de mercado, o [...] a petición de socios comerciales o clientes**. A tal fin, debe ponerse a disposición del productor y **utilizarse** un certificado oficial [...] **de autorización** para producir el producto designado mediante una indicación geográfica.

¹² Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (**DO L 157 de 30.4.2004, p. 45**).

¹³ **Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1383/2003 del Consejo (DO L 181 de 29.6.2013, p. 15).**

¹⁴ **Reglamento (UE) n.º 386/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de abril de 2012, por el que se encomiendan a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) funciones relacionadas con el respeto de los derechos de propiedad intelectual, entre otras la de congregar a representantes de los sectores público y privado en un Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual (DO L 129 de 16.5.2012, p. 1).**

- (48) *(trasladado al considerando 57 quater)*
- (49) *(incluido en el considerando 41) [...]* **Dado que el sistema de control establecido en el presente Reglamento sigue un planteamiento en el que intervienen el sector público y el sector privado, los propios productores deben también contribuir a la protección de las indicaciones geográficas cumpliendo su responsabilidad de diligencia debida. Deben llevar a cabo controles de conformidad con el pliego de condiciones, acompañados, en su caso, de controles internos de conformidad gestionados y organizados por las agrupaciones de productores. Además, debe alentarse a los productores a que apoven a las autoridades públicas en el seguimiento del uso de las indicaciones geográficas en el mercado. También debe alentarse a los productores a que notifiquen a las autoridades competentes cualquier incumplimiento o posible infracción.**
- (50) Los Estados miembros y la Oficina deben hacer pública la información sobre las autoridades competentes y sobre los organismos de certificación de productos **y las personas físicas en los que se haya delegado la realización de determinados controles,** con objeto de garantizar la transparencia y para que las partes interesadas puedan ponerse en contacto con ellos.

- (51) Las normas europeas (normas EN) elaboradas por el Comité Europeo de Normalización (CEN) y las normas internacionales elaboradas por la Organización Internacional de Normalización (ISO) deben aplicarse para la acreditación de los organismos de certificación de productos, así como por dichos organismos en su funcionamiento. La acreditación de esos organismos debe efectuarse de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008¹⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo. [...] Los organismos de certificación de productos establecidos fuera de la Unión deben demostrar su compatibilidad con las normas de la Unión o internacionales reconocidas sobre la base de un certificado emitido por un organismo **reconocido** signatario de un acuerdo de reconocimiento multilateral bajo los auspicios del Foro Internacional de Acreditación **o miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios. Las personas físicas deben disponer de los conocimientos especializados, los equipos y la infraestructura necesarios para llevar a cabo las tareas relacionadas con los controles que se han delegado en ellas; deben disponer de las competencias y la experiencia adecuadas, y actuar de forma imparcial y no determinada por conflictos de interés en el ejercicio de las tareas relacionadas con los controles que se han delegado en ellas.**

¹⁵ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

(52) A fin de reforzar la protección de las indicaciones geográficas y luchar [...] eficazmente contra la falsificación, la protección de las indicaciones geográficas debe aplicarse también tanto en entornos fuera de línea como en entornos en línea, incluidos los nombres de dominio en internet. [...] Cada vez se utilizan más los servicios intermediarios, en particular las plataformas en línea, para la venta de productos, incluidos los designados mediante indicaciones geográficas [...]. A este respecto, la información relacionada con la publicidad, la promoción y la venta de mercancías que vulneren la protección de las indicaciones geográficas prevista en el [...] **presente Reglamento** debe considerarse como contenido ilícito en el sentido del artículo **3, letra h)** [...], del Reglamento (UE) [...] 2022/**2065**¹⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo y ser objeto de obligaciones y medidas con arreglo a dicho Reglamento.

(52 bis) Los Estados miembros deben proporcionar sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias dirigidas a desincentivar un posible comportamiento fraudulento por parte de los productores de productos designados bajo el nombre de una indicación geográfica y de las personas que vulneren la indicación geográfica.

(53) Teniendo en cuenta que **las fases de producción de** un producto designado mediante [...] **una** indicación geográfica **podrían tener lugar en más de un Estado miembro, y teniendo en cuenta que los productos** que se produzcan en un Estado miembro pueden venderse en otro Estado miembro, debe garantizarse la asistencia administrativa **y la cooperación** entre los Estados miembros para permitir controles eficaces [...].

(54) *(trasladado al considerando 47 quinquies)*

¹⁶ Reglamento **(UE) 2022/2065** del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 19 de octubre de 2022**, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (**DO L 227 de 27.10.2022, p. 1**).

- (55) La actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra se rige por el Reglamento (UE) 2019/1753¹⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo. Deben modificarse determinadas disposiciones de dicho Reglamento con objeto de garantizar la coherencia con la introducción de la protección, a escala de la Unión, de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, de conformidad con el presente Reglamento. En este contexto, la Oficina debe asumir la función de autoridad competente de la Unión respecto de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el marco del Acta de Ginebra. Las disposiciones del Reglamento (UE) 2019/1753 aplicables a indicaciones geográficas ajenas al ámbito de aplicación de las normas de la [...] **Unión** sobre los sistemas de protección de indicaciones geográficas de productos agrícolas deben ajustarse al presente Reglamento.
- (56) **Del mismo modo, para garantizar la coherencia con el presente Reglamento,** debe modificarse el Reglamento (UE) 2017/1001¹⁸ del Parlamento Europeo y del Consejo. [...] **Las** funciones asignadas a la Oficina en virtud del presente Reglamento, **relativas a la administración y la promoción de indicaciones geográficas,** deben añadirse **a la enumeración de las funciones de la Oficina que establece** el artículo 151 de dicho Reglamento. [...]

¹⁷ Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (DO L 271 de 24.10.2019, p. 1).

¹⁸ Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DO L 154 de 16.6.2017, p. 1).

(57) Para las funciones otorgadas a la Oficina en virtud del presente Reglamento, las lenguas de la Oficina deben ser todas las lenguas oficiales de la Unión. **Por lo que respecta a los procedimientos de solicitud de registro, modificación del pliego de condiciones y anulación presentadas por terceros países,** la Oficina [...] **debe** aceptar traducciones verificadas a una de las lenguas oficiales de la Unión de los documentos y la información [...]. La Oficina puede, en su caso, utilizar traducciones automáticas verificadas.

(57 bis) *(trasladado del considerando 13)* Los Estados miembros deben tener la posibilidad de cobrar una tasa [...] para cubrir sus costes de gestión del sistema de indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales; las tasas que los Estados miembros cobren a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas [...] **podrían** [...] ser más bajas. La Oficina no debe cobrar tasas por [...] **las solicitudes presentadas por las autoridades competentes de los Estados miembros una vez completada la fase nacional de los procedimientos;** *(la siguiente frase se traslada parcialmente desde el considerando 17)* sin embargo, debe [...] cobrar una tasa por **los procedimientos relativos al** registro directo, **habida cuenta de que estos procedimientos suponen una mayor carga de trabajo para la Oficina que la tramitación de las solicitudes ya estudiadas durante la fase nacional.** **Asimismo, la Oficina debe cobrar una tasa por las solicitudes y los recursos de terceros países.** [...] **Las tasas que cobre la Oficina deben establecerse mediante un acto de ejecución de la Comisión** [...].

(57 ter) Los costes de establecimiento del sistema informático previsto en virtud del presente Reglamento –a saber, el sistema digital para las solicitudes, el registro de la Unión y el portal digital– deben financiarse con cargo al excedente presupuestario acumulado de la Oficina. Los gastos de funcionamiento derivados de las funciones encomendadas a la Oficina en virtud del presente Reglamento deben cubrirse con cargo al presupuesto de funcionamiento de la Oficina.

(57 quater) *(trasladado desde el considerando 48)* Las tasas o los gravámenes de control [...] deben cubrir, pero no exceder, los costes, incluidos los gastos generales en los que han incurrido las autoridades competentes [...] que efectúan los controles oficiales. Los gastos generales deben incluir los costes de la organización y el apoyo necesario para planificar y llevar a cabo los controles [...], **y cuando proceda, el uso de organismos de certificación o personas físicas.** [...] No debe cobrarse ninguna tasa por la presentación de la autodeclaración y su tratamiento.

- (58) El sistema digital debe incluir ventanillas de atención al público y permitir una conexión fluida, una interfaz con integración a los sistemas informáticos de las autoridades nacionales, el registro de la Unión [...] y el sistema informático de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual **(OMPI)** para la **administración** [...] del Acta de Ginebra [...]. El registro de la Unión [...] debe tener un aspecto similar y al menos las mismas funcionalidades que el registro **de la Unión** de indicaciones geográficas de vinos y productos alimenticios y agrícolas.

(58 bis) (trasladado desde el considerando 60) Con objeto de modificar o completar determinados elementos no esenciales del presente Reglamento, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que respecta a: **i) la especificación** de los requisitos **relativos a la documentación que acompañe a la solicitud de registro;** [...] **ii) el establecimiento del** listado de elementos adicionales de la documentación complementaria **de las solicitudes de registro;** **iii) la especificación de los criterios aplicables al procedimiento de registro directo;** **iv)** la definición de procedimientos y condiciones aplicables a la preparación y presentación de solicitudes de registro [...] **en la fase de la Unión;** [...] **v)** el contenido [...] del escrito de recurso y el procedimiento para la interposición y el examen de un recurso; [...] **vi)** el contenido [...] y la forma de las resoluciones de las Salas de Recurso; **y vii) las modificaciones de** la información y los requisitos [...] **relativos a** la autodeclaración **utilizando el formulario que figura en el anexo I** [...]. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación¹⁹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

¹⁹ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

- (59) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para: i) establecer normas que limiten la información que contiene el pliego de condiciones, en caso de que esta limitación sea necesaria para evitar solicitudes de registro excesivamente voluminosas; ii) adoptar normas sobre la forma del pliego de condiciones; iii) (*suprimido*); iv) especificar el formato y la presentación en línea de la documentación complementaria; v) determinar los importes de las tasas y las formas en las que deben abonarse; vi) [...] **establecer normas pormenorizadas** sobre los procedimientos para [...] **la preparación y presentación de solicitudes directas**; vii) especificar los procedimientos y los criterios para la preparación y presentación de [...] solicitudes **de registro en la fase de la Unión**, así como el formato para su presentación, con objeto de facilitar el proceso de solicitud, también para las solicitudes que afectan a más de un territorio nacional; viii) establecer las normas [...] **relativas a la presentación de observaciones** [...] por parte de las autoridades nacionales y de las personas con un interés legítimo [...] **y especificando el formato y la presentación en línea de la notificación de observaciones**; ix) [...] **establecer los procedimientos aplicables a las situaciones en las que la Comisión podrá relevar a la Oficina en el registro**; x) especificar las normas relativas a la protección de una indicación geográfica; xi) tomar decisiones sobre la protección de las indicaciones geográficas relativas a productos de terceros países que gocen de protección en la Unión en virtud de un acuerdo internacional **— distinto del Acta de Ginebra—** del que la Unión sea parte contratante; xii) [...] **establecer la arquitectura informática** y la presentación del registro de la Unión [...]; xiii) especificar el formato y la presentación en línea de extractos del registro de la Unión [...]; xiv) establecer normas pormenorizadas sobre los procedimientos, el formato y la presentación de una solicitud de modificación relativa a [...] **una modificación sustancial** y sobre los procedimientos y el formato de modificaciones [...] **no sustanciales** y su comunicación a la Oficina; xv) adoptar normas pormenorizadas sobre los procedimientos y la forma del proceso de anulación, así como sobre la presentación de las solicitudes;

xvi) definir las características técnicas de las indicaciones y el símbolo de la Unión, así como las normas para su utilización en los productos comercializados al amparo de una indicación geográfica registrada, en particular las normas relativas a las versiones lingüísticas que deban utilizarse; y xvii) especificar la naturaleza y el tipo de la información que deba intercambiarse y los métodos para su intercambio [...] **con el fin de realizar los controles**. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.

(60) *(trasladado al considerando 58 bis)*

(61) La protección actual de indicaciones geográficas a escala nacional se basa en varios enfoques reglamentarios. La coexistencia de dos sistemas paralelos a escala nacional y de la Unión conlleva el riesgo de confundir a los consumidores y a los productores. La sustitución de los sistemas de protección de indicaciones geográficas específicos nacionales por un marco reglamentario a escala de la Unión crearía seguridad jurídica, reduciría la carga administrativa de las autoridades nacionales, garantizaría una competencia leal entre los productores de productos provistos de dichas indicaciones, así como unos costes predecibles y relativamente bajos e incrementaría la credibilidad de los productos a ojos de los consumidores. A este fin, la protección específica nacional de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales debe dejar de existir [...] **doce meses** después de la fecha de [...] **aplicación** del presente Reglamento. La protección puede ampliarse con el tiempo hasta que el proceso de registro finalice para las [...] **indicaciones geográficas** nacionales identificadas por los Estados miembros interesados. Algunos Estados miembros, **a saber, los** que son parte del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, han registrado, **en el marco de dicho Acuerdo**, indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales e indicaciones geográficas protegidas para productos artesanales e industriales originarios de terceros países [...]. Por tanto, debe modificarse el Reglamento (UE) 2019/1753 a fin de permitir la protección continuada de esas indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales.

²⁰ **Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión** (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(62) [...] **Dado** que es necesario un período de tiempo a fin de garantizar que se haya introducido el marco adecuado al funcionamiento correcto del presente Reglamento para crear un sistema de registro internacional y de la Unión [...] ~~incluido~~ [...] **el** sistema informático para el establecimiento y la gestión del registro de la Unión [...]~~;~~, el presente Reglamento debe aplicarse [...] **a partir de /DO: el primer día del vigesimoquinto mes tras la entrada en vigor del presente Reglamento/.**

(62 bis) (traslado desde el considerando 10) Este Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos especialmente en la Carta **de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**. En consecuencia, el Reglamento debe interpretarse y aplicarse de conformidad con estos derechos y principios, incluidos el derecho a la protección de los datos personales, la libertad de empresa y el derecho a la propiedad, incluida la propiedad intelectual e industrial.

(62 ter) *(trasladado desde el considerando 11)* Las funciones que asigna el presente Reglamento a las autoridades de los Estados miembros, a la Comisión y a la Oficina [...] pueden requerir el tratamiento de datos personales, en particular cuando esto sea necesario para identificar a los solicitantes en un procedimiento de modificación o anulación del registro, a los oponentes en un procedimiento de oposición o a los beneficiarios de un período transitorio concedido para establecer excepciones a la protección de un nombre registrado. El tratamiento de dichos datos personales es por tanto necesario para el cumplimiento de una función realizada en interés público. Cualquier tratamiento de datos personales en el marco del presente Reglamento debe respetar los derechos fundamentales, incluidos el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la protección de datos de carácter personal que recogen los artículos 7 y 8 de la Carta. [...] **En este contexto, el Reglamento (UE) 2016/679²¹ del Parlamento Europeo y del Consejo y [...] la Directiva 2002/58/CE²² del Parlamento Europeo y del Consejo imponen determinadas obligaciones a los Estados miembros, mientras que el Reglamento (UE) 2018/1725²³ del Parlamento Europeo y del Consejo impone determinadas obligaciones a la Comisión y a la Oficina. Cuando la Comisión y la Oficina determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento de los datos serán considerados corresponsables del tratamiento.**

²¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

²² Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

²³ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

(62 quater) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, la creación de una protección uniforme de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y los efectos del presente Reglamento, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(63) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el [...] **2 de junio de 2022.**

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas sobre:

- a) el registro, la protección[...] **y** el control [...] de [...] denominaciones que identifican los productos artesanales e industriales con una calidad, reputación u otras características determinadas vinculadas a su origen geográfico, y
- b) las indicaciones geográficas inscritas en el registro internacional establecido con arreglo al sistema internacional de registro y protección que tiene como base el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (**en lo sucesivo, el «Acta de Ginebra»**), administradas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a los productos artesanales e industriales [...].
2. El presente Reglamento no se aplicará a las bebidas espirituosas a que se refiere el Reglamento (UE) 2019/787²⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo, a los vinos [...] **a que se refiere** el Reglamento (UE) n.º 1308/2013²⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo, [...] **o** a los productos agrícolas y alimenticios [...] **a que se refiere** el Reglamento (UE) n.º 1151/2012²⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo.
3. [...] **El** registro[...] y la protección de las indicaciones geográficas se entienden sin perjuicio de la obligación que tienen los productores de cumplir otras normas de la Unión, en particular las relativas a la introducción en el mercado de productos, [...] [...] los requisitos de etiquetado de los productos, la seguridad de estos, la protección de los consumidores y la vigilancia del mercado.

²⁴ Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008 (DO L 130 de 17.5.2019, p. 1).

²⁵ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

²⁶ Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).

4. [...] La Directiva (UE) 2015/1535²⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo **no se aplicará a las indicaciones geográficas protegidas en virtud del presente Reglamento.**

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «productos artesanales **e industriales**»: productos:
- i)** fabricados totalmente a mano, con ayuda de herramientas manuales **o digitales**, o por medios mecánicos, siempre que la contribución manual directa sea el componente más importante del producto acabado; **o**
 - ii)** [...] fabricados de manera normalizada, por lo general a gran escala y mediante el uso de máquinas;
- a bis)** *(trasladado de la letra g)* «productor»: un agente económico que participa en cualquier fase de producción de un producto **artesanal e industrial** [...];
- b) *(trasladado al inciso ii) de la letra a)*
- c) *(suprimido)*
- d) «agrupación de productores»: cualquier asociación, con independencia de su forma jurídica, que esté integrada [...] por productores [...] del mismo producto;

²⁷ Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

- e) «fase de producción»: cualquier fase de producción, **incluida la transformación, la obtención, la extracción, el corte o la preparación**, hasta el punto en que el producto se encuentre en una forma que vaya a introducirse en el mercado [...];
- f) «tradicional» y «tradición»: en relación con un producto originario de una zona geográfica, un uso histórico demostrado por parte de los productores en una comunidad durante un período de tiempo que permita la transmisión entre generaciones;
- g) *(trasladado a la letra a bis)*
- h) «términos genéricos»:
- i) los nombres de productos que, pese a referirse al lugar, región o país donde dichos productos se produjeron o comercializaron originalmente, se hayan convertido en el nombre común de esos productos en la Unión;
- ii) un término común **en la Unión, que sea** descriptivo del tipo de producto [...] **o de los** atributos del producto; u
- iii)** otros términos que no se refieran a un producto específico;
- i) «organismo de certificación de productos»: [...] **organismo, cualquiera que sea su forma jurídica, al que ha sido encomendada la certificación de** que los productos designados mediante indicaciones geográficas cumplen el pliego de condiciones [...];
- j) «autodeclaración»: documento en el que un productor [...] indica, bajo su exclusiva responsabilidad, que el producto cumple el pliego de condiciones correspondiente y que se han llevado a cabo todos los controles y comprobaciones necesarios para determinar adecuadamente la conformidad a fin de demostrar a las autoridades competentes de los Estados miembros el uso lícito de la indicación geográfica [...];
- i bis)** **«Oficina»: la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea conforme a la definición del Reglamento (UE) 2017/1001;**

- k) «notificación de observaciones»: observación escrita presentada ante la Oficina [...] en la que se indican inexactitudes en la solicitud, sin que se inicie el procedimiento de oposición[...];
- l) «protección específica nacional de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales»: título de propiedad intelectual con arreglo a la legislación nacional, regional o local que protege específicamente las denominaciones que identifican productos artesanales e industriales con una determinada calidad, reputación u otras características vinculadas a su origen geográfico, con la excepción de las marcas.**

Artículo 4
[...]
(trasladado al artículo 62 ter)

Artículo 5
Requisitos para una indicación geográfica

- 1.** Para que el nombre de un producto artesanal e industrial pueda acogerse a la protección de las [...]indicaciones geográficas[...], el producto deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) ser originario de una localidad, una región o un país determinados,
 - b) su calidad, reputación u otra característica específica es esencialmente atribuible a su origen geográfico; y
 - c) al menos una de sus fases de producción tiene lugar en la zona geográfica definida.

- 2.** **Quedan excluidos de la protección de las indicaciones geográficas los productos contrarios al orden público.**

TÍTULO II

REGISTRO DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 6

Solicitante

1. Las solicitudes de registro de indicaciones geográficas [...] podrán ser presentadas por una agrupación de productores [...].
2. *(trasladado a los apartados 3 bis y 3 ter)*
3. **No obstante lo dispuesto en el apartado 1**, [...] **un** único productor podrá [...] **ser** solicitante [...] cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - a) que la persona de que se trate sea el único productor que desea presentar una solicitud de registro de una indicación geográfica;
 - b) que la zona geográfica de que se trate esté definida por singularidades naturales que no hagan referencia a lindes de propiedad y posea características que la distingan notablemente de las zonas vecinas, o que las características del producto sean diferentes de las **características** de los productos de las zonas vecinas.

- 3 bis.** **A petición de la agrupación de productores o del productor único, una entidad pública o privada podrá ayudar en la preparación de la solicitud y en el procedimiento correspondiente.**
- 3 ter.** **Podrá tener la consideración de solicitante en el sentido del apartado 1 una autoridad local o regional distinta de cualquiera de las autoridades a que se refieren los artículos 11, apartado 1, y 45, apartado 1, designada por un Estado miembro, o una entidad privada designada por un Estado miembro. En la solicitud a que se refiere el artículo 6 bis se expondrán los motivos de dicha designación.**
4. En el caso de una indicación geográfica que designe una zona geográfica transfronteriza, **varios [...] solicitantes, de distintos Estados miembros, de Estados miembros y terceros países, o de terceros países,** podrán presentar una solicitud conjunta para el registro de una indicación geográfica [...].

(nuevo) Artículo 6 bis

Solicitud

(trasladado del artículo 11, apartado 3) [...] **La solicitud de registro de una indicación geográfica** deberá[...] incluir:

- a) el pliego de condiciones a que se refiere el artículo 7;
- b) el documento único a que se refiere el artículo 8; **y**
- c) la documentación complementaria a que se refiere el artículo 9.

Artículo 7
Pliego de condiciones

1. **Para que el nombre de un** [...] producto[...] artesanal[...] [...] **o** industrial[...] **quede** [...] **protegido** como indicación geográfica, **el producto** deberá[...] ajustarse [...] **al** pliego de condiciones, que incluirá [...]:
- a) el nombre que deba protegerse como indicación geográfica, que podrá ser, o bien un nombre geográfico del lugar de producción de un producto concreto, o un nombre utilizado en el comercio o en el lenguaje común para describir el producto específico en la zona geográfica definida;
 - b) una descripción del producto y, [...] **en su caso**, las materias primas;
 - c) la especificación de la zona geográfica definida que crea el vínculo mencionado en la letra g);
 - d) los elementos que prueben que el producto es originario de la zona geográfica definida especificada en el artículo 5, **apartado 1**, letras **a) y c)**, **y que al menos una de las fases de producción tiene lugar en dicha zona**;
 - e) una descripción del método de producción [...] del producto y, en su caso, de los métodos tradicionales y las prácticas concretas utilizadas;
 - f) información relativa al envasado en caso de que [...] **el** solicitante así lo determine y **de que el envasado deba tener lugar en la zona geográfica definida, en cuyo caso el solicitante** aport[...]ará una justificación específica suficiente relativa a ese producto de que el envasado deba tener lugar dentro de [...] **dicha** zona [...];

- g) los datos que establezcan el vínculo entre una cualidad determinada, la reputación u otra característica del producto y el origen geográfico mencionado en el artículo 5, **apartado 1**, letra b);
- h) cualquier norma de etiquetado concreta que deba cumplir el producto;

h bis) indicación y disposiciones específicas para la verificación de la conformidad de cada fase de producción realizada por uno o varios productores de un Estado miembro o tercer país distinto del Estado miembro o tercer país de origen de la indicación geográfica;

- i) otros requisitos [...] [...] **previstos por** los Estados miembros o una agrupación de productores, [...] **cuando proceda**, teniendo en cuenta que dichos requisitos deben ser objetivos, no discriminatorios y compatibles con el Derecho **nacional y** de la Unión.

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas que limiten la información contenida en el pliego de condiciones a que se refiere el apartado 1, cuando esa limitación sea necesaria para evitar solicitudes de registro excesivamente voluminosas, y normas sobre la forma del pliego de condiciones. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Artículo 8
Documento único

1. El documento único **se redactará utilizando el formulario que figura en el anexo II y comprenderá:**
 - a) los siguientes elementos principales del pliego de condiciones:
 - i) el nombre **cuya protección como indicación geográfica se solicita;**
 - ii) una descripción del producto y, en su caso, [...] **las materias primas e información** sobre **el** envasado y **el** etiquetado;
 - iii) una descripción sucinta de la zona geográfica;
 - b) una descripción del vínculo del producto con el origen geográfico al que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra g), incluidos, cuando proceda, los elementos específicos de la descripción del producto o del método de producción que justifiquen dicho vínculo.

2. [...] *(suprimido, dado que el formulario del documento único está ultimado en el anexo II)*

Artículo 9

Documentación que acompañe a la solicitud de registro

1. La documentación que acompañe a la solicitud de registro («documentación complementaria») incluirá:
 - a) *(trasladado a la letra c bis)*
 - b) el nombre y los datos de contacto [...] **del** solicitante;
 - c) el nombre y los datos de contacto de la autoridad competente **a que se refiere el artículo 45, apartado 1 [...] y, en su caso,** del organismo de certificación del producto **o de la persona física** que verifique la conformidad con [...] **el** pliego de condiciones **a que se refieren los artículos 46, apartado 6, letra b), 46 bis, apartado 1, letra b), y 46 ter, letra b);**
c bis) información sobre cualquier propuesta de limitación del uso o de la protección de la indicación geográfica y sobre cualquier medida transitoria propuesta por [...] **el** solicitante o por [...] **la autoridad nacional competente**, en particular a raíz del procedimiento nacional de examen y oposición;
 - d) *(suprimido)*
 - e) cualquier otra información que el Estado miembro o el solicitante considere oportuna.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que completen el presente Reglamento [...] **que especifiquen** los requisitos **establecidos en el apartado 1** [...] *(fragmento suprimido trasladado al apartado 2 bis)*.
2 bis) La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen el presente Reglamento que enumeren elementos adicionales que deban incluirse en la documentación complementaria.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que determinen el formato y la presentación en línea de la documentación complementaria. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Artículo 10

[...]

(suprimido — trasladado al artículo 62 bis)

Capítulo 2

Fase nacional [...] de registro

Artículo 11

Designación de la autoridad competente y procedimiento [...] para la fase nacional de registro

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo y en el artículo 15, cada Estado miembro [...] designará una autoridad competente para [...] la fase nacional [...] **de** registro [...] **de** indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales **Dicha autoridad competente será también responsable de la fase nacional de los procedimientos relativos a las modificaciones del pliego de condiciones o a la anulación del registro.**
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo y en el artículo 15 **bis**, **apartado 1**, la solicitud de registro de una indicación geográfica **de un producto originario** de la Unión se dirigirá a **la autoridad competente** del Estado miembro del que sea originario el producto en cuestión.
3. *(trasladado al artículo 6 bis)*
4. Dos o más Estados miembros podrán acordar que la autoridad competente de un Estado miembro se encargue de la fase nacional del registro y de otros procedimientos **a que se refiere el apartado 1**, como la presentación de la solicitud [...] a la Oficina, también en nombre del otro u otros Estados miembros.

- 5.** *(trasladado del artículo 68, apartado 3)* Los Estados miembros comunicarán a la Comisión **y a la Oficina** a más tardar el *[...] la fecha de [...] aplicación del presente Reglamento]* **los nombres y direcciones de las autoridades competentes designadas, y mantendrán actualizada dicha información. Comunicarán a la Comisión y a la Oficina, a más tardar en esa misma fecha,** si deciden cooperar entre sí **de forma permanente [...] en relación con la tramitación de las solicitudes,** según lo [...] **previsto** en el [...] apartado 4.

Artículo 12

Examen de [...] la autoridad competente

- 1.** La autoridad competente examinará la solicitud [...] **para comprobar** que [...] cumpla los requisitos [...] a que se **refieren los artículos 5 y 6,** y que **la solicitud** proporcione la información necesaria para el registro, **según se contempla en** los artículos 7, 8 y 9.
- 2.** **Si la autoridad competente considera que la solicitud está incompleta, ofrecerá al solicitante la posibilidad de corregir o completar la solicitud dentro de un cierto plazo.**
- 3.** **Si, tras examinar la solicitud, la autoridad competente comprueba que la solicitud no cumple los requisitos o no proporciona la información necesaria para el registro, rechazará la solicitud. De no ser así, iniciará el procedimiento nacional de oposición a que se refiere el artículo 13.**

Artículo 13

Procedimiento nacional de oposición

1. [...] **Al término del examen contemplado en el artículo 12, apartado 1**, la autoridad competente llevará a cabo un procedimiento nacional de oposición. Dicho procedimiento [...] **dispondrá** la publicación de la solicitud y establecerá un plazo mínimo de [...] **dos meses** a partir de la fecha de publicación, durante el cual cualquier persona que ostente un interés legítimo y esté establecida o resida en el [...] Estado miembro responsable de la fase nacional del registro o [...] **en** los Estados miembros de los que sea originario el producto en cuestión («oponente nacional») podrá presentar una declaración de oposición a la solicitud ante la autoridad competente [...].
2. La autoridad competente establecerá las modalidades concretas del procedimiento de oposición. Dichas modalidades [...] podrán incluir [...] un período de consulta entre el solicitante y cada oponente nacional, **con vistas a llegar a un acuerdo amistoso. El solicitante comunicará a la autoridad competente el resultado de dichas consultas, así como de toda modificación de la solicitud que se hubiera podido acordar** [...].
3. **Únicamente se considerará admisible una declaración de oposición si está fundamentada en uno o varios de los siguientes motivos de oposición:**
 - a) **la indicación geográfica propuesta no cumple los requisitos de protección establecidos en el presente Reglamento;**
 - b) **el registro de la indicación geográfica propuesta contravendría lo dispuesto en los artículos 37 y 38 o en el artículo 39, apartado 1; o**

- c) **el registro de la indicación geográfica propuesta pondría en peligro la existencia de un nombre homónimo o similar comercializado o de una marca, o la existencia de productos que comercializados legalmente como mínimo durante los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el apartado 1.**

Artículo 14

Resolución [...] en la [...] fuse nacional

1. Si la autoridad competente considera que se cumplen los requisitos del presente Reglamento tras el examen de la solicitud y la evaluación de los resultados [...] **del procedimiento** de oposición [...], así como, **en su caso,** de cualquier modificación de la solicitud acordada con el solicitante, adoptará una resolución favorable y presentará **la** solicitud [...], de conformidad con el artículo [...] **18, apartado 1, a la Oficina. De no ser así, rechazará la solicitud.**
2. La autoridad competente [...] **hará pública** su resolución. [...] **Publicará electrónicamente el** pliego de condiciones en el que haya basado su resolución favorable [...].
3. **Tanto el solicitante como cualquier otra parte en el procedimiento de oposición tendrán derecho a interponer un recurso contra la decisión adoptada en virtud del apartado 1.**

(nuevo) Artículo 14 bis
Protección nacional temporal
(antiguo artículo 16)

1. Los Estados miembros podrán conceder, con carácter temporal, una protección transitoria a [...] **una indicación geográfica** a escala nacional, con efecto desde la fecha en que se haya presentado a la Oficina una solicitud para el registro de ese nombre.
2. La protección nacional temporal cesará en la fecha en que se adopte una resolución sobre la solicitud de registro o se retire la solicitud.
3. Cuando una indicación geográfica no se registre en virtud del presente Reglamento, las consecuencias de la protección nacional temporal serán responsabilidad exclusiva del Estado miembro de que se trate.
4. Las medidas que adopte un Estado miembro de conformidad con el presente artículo únicamente producirán efectos a escala nacional y no tendrán incidencia alguna en el mercado interior de la Unión ni en el comercio internacional.

Capítulo 2 bis

Exención de la fase nacional de registro

Artículo 15

[...] Exención de la fase nacional

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, la Comisión estará facultada para eximir a un Estado miembro de la obligación de designar una autoridad competente [...] y de [...] **tramitar** las solicitudes de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales a escala nacional si dicho Estado miembro, en un plazo de **[...]doce** meses [...] **antes de la fecha de [...] aplicación del presente Reglamento**], facilita a la Comisión pruebas que demuestren que se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) el Estado miembro de que se trate no dispone de [...] **protección específica nacional para las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales**; y
 - b) el Estado miembro de que se trate presenta a la Comisión una solicitud de [...] **exención** acompañada de una evaluación que demuestre que el interés local en proteger los productos artesanales e industriales mediante una indicación geográfica es bajo.
2. La Comisión podrá solicitar información adicional al Estado miembro antes de adoptar una decisión [...] sobre la exención a que se refiere el apartado 1.
3. *(trasladado al artículo 15 bis, apartado 1)*

4. Un Estado miembro [...] **al que se haya concedido** la exención de conformidad con el apartado 1 podrá [...] retirar su exclusión voluntaria y designar una autoridad competente para la [...] **fase nacional del registro** de **las** indicaciones geográficas **de** productos artesanales e industriales. Esa [...] **retirada** no afectará a los procedimientos de registro en curso. El Estado miembro informará [...] a la Comisión **por escrito** de su decisión de retirar la exclusión voluntaria.
5. Si el número de solicitudes directas presentadas por solicitantes de un Estado miembro que ha optado por la exclusión voluntaria supera sustancialmente la estimación que figura en la evaluación presentada por el Estado miembro con arreglo al apartado 1, la Comisión podrá retirar la [...] **exención concedida de conformidad con el apartado 1.**
6. [...] **Todo** Estado miembro **al que se haya concedido una exención con arreglo al apartado 1** [...] **designará** un punto de contacto **único, que sea** independiente del solicitante **e imparcial**, para cualquier cuestión técnica relacionada con el producto y la solicitud, **y facilitará a la Comisión y a la Oficina los datos de contacto correspondientes.**
7. *(trasladado al artículo 15 bis, apartado 4)*
8. *(trasladado al artículo 15 bis, apartado 5)*
9. *(trasladado al artículo 15 bis, apartado 6)*
10. *(trasladado al artículo 62 bis, apartado 4, letra a), y apartado 5)*
11. *(trasladado al artículo 15 bis, apartado 2)*
12. *(suprimido)*
13. *(trasladado al artículo 15 bis, apartado 3)*
14. *(trasladado al artículo 15 bis, apartado 7)*

15. Los Estados miembros que apliquen el procedimiento establecido en el presente artículo no estarán eximidos de las obligaciones establecidas en los artículos.[...] **44 bis** a 58 [...].
16. *(trasladado al artículo 15 bis, apartado 9)*

(nuevo) Artículo 15 bis

Registro directo

- 1.** *(trasladado del artículo 15, apartado 3)* [...] Cuando **se haya concedido a** un Estado miembro.[...] la exención de conformidad con el [...] **artículo 15**, apartado 1, [...] **toda** solicitud de registro, anulación o modificación del pliego de condiciones de una indicación geográfica **de un producto originario** de la Unión [...] **que presente un solicitante** de dicho Estado miembro **la** dirigirá **el propio solicitante** directamente a la Oficina.
- 2.** *(trasladado del artículo 15, apartado 11)* [...] [...] **El artículo 12, el artículo 14, apartado 2, y los artículos 19 y 21 a 30** se aplicarán, **mutatis mutandis**, al procedimiento de registro directo a que se refiere el presente artículo [...], con excepción de los plazos de examen a que se refiere el artículo 19, apartado [...] **3** [...].
- 3.** *(trasladado del artículo 15, apartado 13)* En el procedimiento de registro directo, cualquier persona que ostente un interés legítimo, **como los oponentes nacionales a que se refiere el artículo 13, apartado 1**, podrá presentar una declaración de oposición ante la Oficina de conformidad con el artículo 21.
- 4.** *(trasladado del artículo 15, apartado 7)* La Oficina se comunicará tanto con el solicitante como con el punto de contacto **único** a que se refiere el.[...] **artículo 15**, apartado 6, sobre cualquier cuestión técnica relacionada con la solicitud.

5. *(trasladado del artículo 15, apartado 8)* A petición de la Oficina, en un plazo de [...] **dos meses** a partir de dicha petición, el Estado miembro prestará asistencia, en particular, para el proceso de examen a través del punto de contacto **único**. A petición del Estado miembro, el plazo podrá prorrogarse otros [...] **dos meses**. La asistencia incluirá el examen de determinados aspectos específicos de las solicitudes presentadas por el solicitante ante la Oficina, la comprobación de determinados datos de las solicitudes, la emisión de declaraciones relativas a dicha información y la respuesta a otras peticiones de aclaraciones formuladas por la Oficina en relación con las solicitudes.
6. *(trasladado del artículo 15, apartado 9)* Si el Estado miembro, a través del punto de contacto **único**, no presta asistencia en el plazo mencionado en el apartado [...] **5, se suspenderá el procedimiento de registro por un período máximo de seis meses. De no prestarse dicha asistencia en el plazo de seis meses, la División de Indicaciones Geográficas a que se refiere el artículo 32 consultará al Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33 antes de adoptar una decisión definitiva sobre** la solicitud [...].
7. *(trasladado del artículo 15, apartado 14)* El presente artículo no se aplicará a las solicitudes de registro **de indicaciones geográficas relativas a productos originarios** [...] de terceros países.
8. **La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que especifiquen los criterios para el procedimiento de registro directo.**
9. *(trasladado del artículo 15, apartado 16)* La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan [...] **normas detalladas** sobre los procedimientos [...] **de** preparación y presentación de [...] solicitudes directas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Artículo 16

[...] (suprimido — trasladado al artículo 14 bis)

Capítulo 3

Fase [...] de registro a escala de la Unión

SECCIÓN 1

PROCEDIMIENTOS [...] A ESCALA DE LA UNIÓN

Artículo 17

Fase a escala de la Unión de la solicitud

Los procedimientos a escala de la Unión abarcan:

- a) **la fase a escala de la Unión de una solicitud presentada por la autoridad competente de un Estado miembro después de que se haya adoptado una resolución favorable sobre una solicitud en la fase nacional con arreglo al artículo 14, apartado 1;**
 - b) **la tramitación de una solicitud directa presentada con arreglo al artículo 15 bis; o**
 - c) **la tramitación de solicitudes de indicaciones geográficas relativas a productos originarios de un tercer país, distintas de las indicaciones geográficas protegidas en la Unión en virtud del Acta de Ginebra o de cualquier otro acuerdo internacional del que la Unión sea parte contratante.**
1. *(incorporado al artículo 18 apartado 1)*
 2. *(trasladado al artículo 18, apartado 3)*
 3. *(trasladado al artículo 18, apartado 2 bis)*
 4. *(Trasladado al artículo 18, apartado 2 ter)*
 5. *(trasladado al artículo 18, apartado 2 quater)*

6. (trasladado al artículo 18, apartado 3 bis)

Artículo 18

Presentación de la solicitud en la fase a escala de la Unión

1. [...] **En los casos a que se refiere el artículo 17, letra a), la** solicitud de registro de una indicación geográfica [...] **relativa a un producto originario de la Unión** [...] será presentada ante la Oficina [...] por la autoridad competente del Estado miembro [...] de que se trate. (*registro directo trasladado al apartado 1 bis; presentación electrónica trasladada al apartado 2 quinquies; frase sobre el sistema digital trasladada al artículo 64, apartado 2*)

(trasladado del artículo 17, apartado 1) **La solicitud** comprenderá:

- a) el documento único a que se refiere el artículo 8;
- b) la documentación complementaria a que se refiere el artículo 9;
- c) una declaración del Estado miembro al que la solicitud se dirigió inicialmente que confirme que la solicitud cumple las condiciones de registro en virtud del presente Reglamento;
- d) la referencia [...] **a la** publicación electrónica del pliego de condiciones [...] **publicada de conformidad con** el artículo [...] **14, apartado 2.**

1 bis. **El solicitante presentará a la Oficina una solicitud de registro directo de conformidad con el artículo 15 bis, tal como se contempla en el artículo 17, letra b), la cual comprenderá los documentos enumerados en el artículo 6 bis.**

2. **En los casos a que se refiere el artículo 17, letra c),** [...] **las solicitudes de registro** [...] **de una** [...] **indicación** geográfica **relativa a un producto originario** de un tercer país las presentará a la Oficina, bien directamente [...] **el** solicitante, bien la autoridad competente del tercer país de que se trate, **según lo que permita este último.** *(segunda frase del artículo 18, apartado 2, suprimida - cubierta por el artículo 64, apartado 2, conjuntamente con el artículo 17, letra c))* [...] **El** solicitante y [...] **la autoridad competente** del tercer país de que se trate serán consideradas partes en el procedimiento.

2 bis. *(trasladado del artículo 17, apartado 3)* [...] **La** solicitud de registro [...] presentada a la Oficina **de conformidad con el apartado 2** [...] incluirá:

- a) el pliego de condiciones a que se refiere el artículo 7 [...];
- b) el documento único a que se refiere el artículo 8;
- c) la documentación complementaria a que se refiere el artículo 9;
- d) la prueba legal de la protección de la indicación geográfica en su país de origen;
- e) un poder notarial en caso de que el solicitante esté representado por un agente.

2 ter. *(trasladado del artículo 17, apartado 4)* La solicitud conjunta de registro **a que se refiere** el artículo 6, apartado 4, la presentará ante la Oficina **la autoridad competente de** un Estado miembro interesado o, **cuando la zona geográfica transfronteriza afecte solo a terceros países,** [...] **el** solicitante de un tercer país, bien directamente o por mediación de la autoridad competente de ese tercer país. Si la zona transfronteriza afecta a un Estado miembro y a un tercer país, la solicitud conjunta será presentada por **la autoridad competente** del Estado miembro de que se trate.

2 quater. *(trasladado del artículo 17, apartado 5)* La solicitud conjunta a que se refiere el artículo 6, apartado 4, incluirá, [...] **en su caso**, los documentos de todos los Estados miembros o terceros países de que se trate que se mencionan en los apartados 1, **1 bis** y **2 bis** del presente artículo. **La correspondiente fase nacional del** procedimiento [...] a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 se llevará a cabo en todos los Estados miembros [...] de que se trate, **excepto cuando sea de aplicación el artículo 11, apartado 4.**

2 quinquies. *(trasladado del artículo 18, apartado 1)* La solicitud será presentada por vía electrónica, **utilizando el** sistema digital **de la Oficina a que se refiere el artículo 64.**

3. Previa presentación **de la solicitud**, la Oficina **la** publicará [...] en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales **(en lo sucesivo, el «registro de la Unión») a que se refiere el artículo 34 bis.** [...] **El pliego de condiciones** a que se refiere el apartado 1, letra d), se mantendrá [...] **actualizado.** *(última frase trasladada del artículo 17, apartado 2)*

3 bis. *(trasladado del artículo 17, apartado 6)* La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en los que se definan los procedimientos y las condiciones aplicables a la preparación y presentación de solicitudes de [...] registro **en la fase** de la Unión.

3 ter. *(trasladado del artículo 17, apartado 7)* La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas detalladas sobre los procedimientos, la forma y la presentación de las solicitudes de [...] registro **en la fase** de la Unión, también en el caso de solicitudes que se refieran a más de un territorio nacional. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Artículo 19

Examen y publicación a efectos de oposición

1. [...] **Al examinar una** solicitud de registro [...] **recibida** de conformidad con el artículo [...] **18**[...], **la Oficina** [...] **comprobará** que:
 - a) no existan errores manifiestos;
 - b) la información facilitada [...] [...] **con arreglo al** artículo [...] **18, apartados 1, 1 bis y 2 bis, según proceda,** sea completa; y
 - c) el documento único sea preciso y técnico y se ajuste a lo dispuesto en el artículo 8.
2. El examen **con arreglo al apartado 1 será realizado por la División de Indicaciones Geográficas a que se refiere el artículo 32 y** tendrá en cuenta el resultado del procedimiento nacional [...] llevado a cabo por el Estado miembro de que se trate, salvo que se aplique el artículo 15 **bis**.
3. El examen [...] con arreglo al apartado 1 [...] **se realizará dentro de un plazo de** seis meses. En caso de que el examen rebase dicho plazo o de que sea probable que vaya a rebasarlo, la Oficina informará [...] al solicitante **por escrito** de los motivos de la demora.
4. La Oficina podrá solicitar información complementaria **a la autoridad competente del** Estado miembro de que se trate. Si la solicitud la presenta [...] **un solicitante** de un tercer país o la autoridad competente de un tercer país, **se exigirá a** [...] **dicho solicitante** o autoridad competente **que** facilite información complementaria, cuando [...] lo solicite la Oficina.

5. Cuando la [...] **División de Indicaciones Geográficas** realice una consulta al Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33, se informará de ello al solicitante y se suspenderá el plazo mencionado en el apartado [...] **3** del presente artículo.
6. Cuando, sobre la base del examen realizado con arreglo al apartado 1, la Oficina constate que la solicitud es incompleta o incorrecta, enviará sus observaciones **a la autoridad competente del** Estado miembro [...] o, en el caso de **una** solicitud [...] de un tercer país, [...] **al solicitante** o a la autoridad competente [...] que haya presentado la solicitud [...] **a la Oficina**, y pedirá que se complete o corrija la solicitud en un plazo de [...] **dos meses**. Si el Estado miembro o, en el caso de **una** solicitud [...] de un tercer país, [...] **el solicitante** o la autoridad competente [...] **de que se trate** no cumplimenta **o corrige** la solicitud dentro del plazo establecido, esta se [...] rechazará, de conformidad con el artículo 24, apartado 2. **A petición, el plazo podrá prorrogarse dos meses.**
7. Cuando, sobre la base del examen realizado con arreglo al apartado 1, la Oficina considere que se cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento, publicará en el registro de la Unión [...], a efectos de oposición, el documento único y la referencia a la publicación electrónica del pliego de condiciones **publicado con arreglo al artículo 14, apartado 2** [...] [...]. El documento único se publicará en las lenguas oficiales de la Unión.

Artículo 20

Impugnación [...] [...] contra la resolución en la fase nacional

1. **La autoridad competente del** [...] Estado[...] miembro[...] mantendrá[...] a la Oficina informada de todo proceso administrativo y judicial nacional **contra dicha resolución de la autoridad competente** que pueda afectar al registro de una indicación geográfica.
2. La Oficina estará exenta de la obligación de cumplir el plazo [...] **para completar el** examen a que se refiere el artículo 19, apartado [...] **3** [...] **e** informará al solicitante de los motivos de la demora en caso de que [...] **la autoridad competente** de un Estado miembro [...]:
 - a) [...] informe a la Oficina de que la resolución a que se refiere el artículo 14, apartado 1, ha sido invalidada a escala nacional por una resolución **administrativa o** judicial de aplicación inmediata, aunque no firme; o
 - b) [...] pida a la Oficina que suspenda el examen debido a la incoación de un proceso administrativo o judicial nacional al objeto de impugnar la validez de la solicitud [...].
3. *(trasladado al apartado 4 bis)*
4. [...] **Cuando** la resolución **administrativa o** judicial a que se refiere el apartado 2 haya adquirido carácter [...] **definitivo, la autoridad competente del** Estado miembro [...] **informará de ello a la Oficina.**
- 4 bis.** *(trasladado del apartado 3)* La exención establecida en el apartado 2 surtirá efecto hasta que **la autoridad competente del** Estado miembro informe a la Oficina de que [...] **el motivo de la** suspensión **ya no existe.**

Artículo 21

Procedimiento de oposición y formulación de observaciones

1. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación del documento único y de[...] pliego de condiciones [...] en el registro de la Unión [...], el oponente podrá presentar una declaración de oposición o una notificación de observaciones ante la Oficina. El solicitante y el oponente serán considerados **las** partes en el procedimiento.
2. Un oponente puede[...] ser [...] **la autoridad competente** de un Estado miembro o de un tercer país, o una persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y esté establecida o resida en un tercer país o en otro Estado miembro [...] **excepto el** oponente nacional [...] **a que se refiere el** artículo 13, apartado 1.
3. La Oficina examinará la admisibilidad de la oposición, **de conformidad con el artículo 22**. *(parte restante de este apartado trasladada al apartado 3 bis)*
- 3 bis.** [...] **Cuando** la Oficina considere que la oposición es admisible, invitará al oponente y al solicitante, en un plazo de [...] **dos meses** a partir de la recepción de dicha oposición, a celebrar consultas durante un período razonable no superior a tres meses. En cualquier momento durante ese período, y a instancia de cualquiera de las partes, la Oficina podrá ampliar el plazo de consultas en otros tres meses como máximo. La Oficina podrá ofrecer mediación para las consultas entre el solicitante y el oponente de conformidad con el artículo 170 del Reglamento (UE) 2017/1001.
4. Durante la consulta, el solicitante y el oponente se facilitarán mutuamente la información necesaria para valorar si la solicitud de registro cumple las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
5. La [...] **División de Indicaciones Geográficas** podrá consultar en cualquier fase del procedimiento de oposición al Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33, en cuyo caso se notificará a las partes y se suspenderá el plazo mencionado en el apartado [...] **3 bis**.

6. En el plazo de un mes a partir del final de las consultas a que se refiere el apartado [...] **3 bis**, el solicitante [...] **comunicará el resultado** de las consultas **a la Oficina** [...].
7. En caso de que, una vez finalizadas las consultas, se hayan modificado los datos publicados de conformidad con el artículo 19, apartado [...] **7**, la Oficina realizará un nuevo examen de la solicitud modificada. Cuando la solicitud de registro se haya modificado de forma sustancial y la Oficina considere que la solicitud modificada cumple las condiciones de registro, la publicará, de conformidad con [...] **el artículo 19, apartado 7**.
8. Las autoridades y las personas [...] **con derecho a** actuar como oponentes podrán presentar **ante la Oficina** una notificación de observaciones **según se define en el artículo 3, letra k)** [...]. **Dicha notificación no se basará en los motivos de oposición a que se refiere el artículo 22**. La autoridad competente o la persona que haya presentado una notificación de observaciones no se considerará parte en el procedimiento.
9. La Oficina [...] **compartirá** la notificación de observaciones con el solicitante [...].
10. A fin de facilitar [...] la gestión del procedimiento de oposición, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan [...] normas [...] **sobre** la presentación de dichas observaciones [...] y que especifiquen el formato y la presentación en línea de [...] **la notificación** [...] de observaciones. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Artículo 22

Admisibilidad [...] de la declaración de oposición

1. La declaración de oposición presentada de conformidad con el artículo 21 solo será admisible si contiene [...] **toda la información especificada en** el formulario que figura en el anexo [...] **III, y si se basa en uno o varios de los siguientes motivos de oposición:**
[...]
[...] a) la indicación geográfica [...] **solicitada** no cumple los requisitos de protección establecidos en el presente Reglamento;
b) el registro de la indicación geográfica [...] **solicitada** fuese contrario a lo dispuesto en los artículos 37 [...] **y 38 o en el artículo 39, apartado 1; o**
c) el registro de la indicación geográfica [...] **solicitada** pusiese en peligro la existencia de un nombre [...] homónimo **o similar comercializado** o de una marca o la existencia de productos que hayan sido comercializados legalmente durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación **de la solicitud** prevista en el artículo 18, apartado 3.
2. *(trasladado al apartado 1)*
3. [...] *(primera frase trasladada parcialmente al artículo 24, apartado 5)* **Se desestimará toda declaración de oposición que no sea admisible de conformidad con el apartado 1.**

Artículo 23

Período transitorio para el uso de [...] una indicación geográfica[...]

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [...] **39, apartados 3 a 7**, en el momento del registro **de la indicación geográfica**, la Oficina podrá pronunciarse sobre la concesión de un período transitorio de hasta cinco años que permita que los productos originarios de un Estado miembro o un tercer país cuya denominación consista en un nombre o contenga un nombre que infringe el artículo 35, puedan seguir utilizando la denominación con la que fueron comercializados, siempre que una oposición admisible [...] en virtud del artículo 13 o del artículo 21 a la solicitud de registro de indicación geográfica cuya protección se vulnere [...] **haya demostrado**:
 - a) que el registro de la indicación geográfica pondría en peligro la existencia de [...] **un** nombre [...] homónimo **o similar comercializado** en la denominación del producto; **o**
 - b) que dichos productos hayan sido comercializados legalmente con ese nombre en la denominación del producto en el territorio de que se trate durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación **de la solicitud** contemplada en el artículo 18, apartado 3.

2. La Oficina podrá decidir prorrogar el período transitorio concedido con arreglo al apartado 1 hasta un máximo de quince años **en total** o autorizar el uso continuado hasta un máximo de quince años, siempre que se demuestre, además, que:
 - a) el nombre que contiene la denominación a que se refiere el apartado 1 se haya venido utilizando legalmente de manera reiterada y leal durante, como mínimo, los veinticinco años anteriores a la presentación ante la Oficina de la solicitud de registro de la indicación geográfica en cuestión;
 - b) el uso del nombre en la denominación a que se refiere el apartado 1 no haya tenido por objeto en ningún momento aprovecharse de la reputación del nombre del producto que ha sido registrado como indicación geográfica; y
 - c) los consumidores no hayan sido o no hayan podido ser inducidos a error en cuanto al verdadero origen del producto.

3. Las resoluciones por las que se conceda o prorrogue el período transitorio a que se refieren [...] los apartados 1 y 2 se publicarán en el registro de la Unión [...].
4. En caso de utilizarse la denominación a que se refiere el apartado 1, la mención del país de origen deberá figurar de forma visible y clara en el etiquetado.
5. [...] **Con miras al** objetivo a largo plazo de garantizar que todos los productores de un producto [...] **protegido** por una indicación geográfica en la zona de que se trate cumplan con el pliego de condiciones correspondiente, un Estado miembro podrá conceder un período transitorio de hasta diez años, [...] **que surta** efecto desde la fecha en que la solicitud se haya presentado a la Oficina, a condición de que los agentes económicos afectados hayan comercializado legalmente los productos en cuestión utilizando los nombres de que se trate de manera continuada durante al menos los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud a [...] **la autoridad competente** del Estado miembro y así lo hayan manifestado durante el procedimiento nacional de oposición contemplado en el artículo 13.
6. El apartado 5, **con excepción de la necesidad de haber suscitado el uso del nombre en el procedimiento nacional de oposición**, se aplicará, *mutatis mutandis*, a las indicaciones geográficas que se refieran a una zona geográfica situada en un tercer país [...].

Artículo 24

Resolución[...] de la Oficina sobre la solicitud de registro

1. *(suprimido)*
2. Cuando, atendiendo a la información de que disponga a raíz del examen realizado en virtud del artículo 19, la Oficina considere que no se cumple alguno de los requisitos mencionados en él, [...] **denegará** la solicitud de registro.
3. Cuando, [...] **según la información de que disponga la Oficina procedente del examen realizado en virtud del artículo 19**, la Oficina **considere que se cumplen los requisitos del presente Reglamento y [...] no conste** ninguna declaración de oposición admisible [...], la Oficina [...] registrará [...] **la indicación geográfica**.
4. Cuando la Oficina reciba una declaración de oposición admisible [...], y tras las consultas a que se refiere el artículo 21, apartado 3 **bis**, se haya alcanzado un acuerdo, la Oficina, tras comprobar que el acuerdo se ajusta al Derecho de la Unión, [...] registrará [...] **la indicación geográfica**. Si fuese necesario, en el caso de las modificaciones [...] **no sustanciales** a que se refiere el artículo 28, apartado 2, letra b), la Oficina [...] **modificará** la información publicada de conformidad con el artículo 19, apartado [...] **7**.

5. Cuando se haya recibido una declaración de oposición admisible [...], pero no se haya alcanzado un acuerdo tras las consultas a que se refiere el artículo 21, apartado 3 *bis*, la Oficina **examinará si la declaración de oposición tiene fundamento. [...] La Oficina evaluará los motivos de oposición en relación con el territorio de la Unión. A partir de dicha evaluación, la Oficina podrá, bien rechazar la oposición y registrar el nombre protegido como indicación geográfica, o bien rechazar la solicitud.**
6. Las resoluciones **de la Oficina** sobre el registro adoptadas [...] en virtud de los apartados 3 a 5 [...] **especificarán**, cuando proceda, las condiciones aplicables al registro y, **en caso de que sea necesario introducir modificaciones no sustanciales**, [...] **volverán a publicar**, a título informativo, [...] la información **ya** publicada [...] **en el registro de la Unión** con arreglo al artículo 19, apartado 7 [...].
7. Las resoluciones adoptadas por la Oficina se publicarán en el registro de la Unión [...] en [...] las lenguas oficiales de la Unión. La [...] referencia a la resolución publicada en el registro de la Unión [...] se publicará [...], **en las lenguas oficiales de la Unión**, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 25
Decisión [...] de la Comisión

1. En cuanto a las solicitudes de registro a que se refiere el artículo 17, la Comisión podrá relevar a la Oficina en cualquier momento antes de que finalice el procedimiento, por iniciativa propia, [...] **o a petición de la autoridad competente** de un Estado miembro o de la Oficina, de la facultad de pronunciarse sobre la solicitud de registro de [...] **una indicación geográfica propuesta, cuando dicho [...] registro de la indicación geográfica solicitada [...] pudiera ser contraria a las políticas [...] públicas o su registro o denegación pudiera poner en peligro** las relaciones comerciales o exteriores de la Unión.
(las dos últimas frases de este apartado se han trasladado a los apartados 1 bis y 1 ter)

1 bis. **Cuando, de conformidad con el apartado 1 la Comisión haya asumido el procedimiento, [...] la Oficina [...] proporcionará a la Comisión [...] un proyecto de la resolución [...] a que se refieren los apartados 2 a 6 del artículo 24.**

1 ter. La Comisión adoptará **toda decisión para asumir el procedimiento, a que se refiere el apartado 1, así como [...] toda decisión** sobre la solicitud de registro, **a que se refiere el apartado 1 bis, mediante un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2, y se publicarán en el registro de la Unión a que se refiere el artículo 34 bis.**

1 quater. [...] **Los apartados 1, 1 bis y 1 ter se aplicarán, mutatis mutandis, a la anulación de una indicación geográfica y cualquier** modificación del pliego de condiciones.

1 quinquies. *(trasladado del apartado 3)* **A los efectos de los apartados 1, 1 bis y 1 ter, la Oficina velará por que la Comisión tenga acceso, a través del sistema digital a que se refiere el artículo 64, a [...] documentos relativos a [...] solicitudes de registro, a cualquier modificación del pliego de condiciones y a [...] anulaciones [...].**

2. [...] **La Comisión adoptará actos de ejecución [...] que establezcan los procedimientos aplicables a las situaciones a que se refiere el apartado 1** [...]. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2 [...].
3. *(trasladado al apartado 1 quinquies)*

Artículo 26

[...]

(suprimido — trasladado al artículo 34 bis)

Artículo 27

[...] (suprimido — trasladado al artículo 34 ter)

Artículo 28

Modificaciones del pliego de condiciones

1. **El solicitante en cuyo nombre se haya registrado la indicación geográfica, o una** [...] agrupación de productores **o un productor** que tenga un legítimo interés, podrá solicitar que se aprueben las modificaciones que desee introducir en el pliego de condiciones de una indicación geográfica registrada.
2. Las modificaciones de un pliego de condiciones se clasificarán en dos categorías:
 - a) modificaciones [...] **sustanciales a que se refiere el apartado 3**, que requieren un procedimiento de oposición a escala de la Unión; y
 - b) modificaciones [...] **no sustanciales**, que deben tratarse a escala de un Estado miembro o de un tercer país.
3. Una modificación se considerará una modificación [...] **sustancial** si se refiere a una revisión del documento único y si se cumple alguna de las condiciones siguientes:
 - a) la modificación incluya un cambio de nombre **de la indicación geográfica** o de uso del nombre;
 - b) la modificación haga que exista el riesgo de [...] **socavar** el vínculo con la zona geográfica a que se refiere el documento único; **o**
 - c) la modificación lleve aparejadas nuevas restricciones de comercialización del producto.
4. **En el examen de las modificaciones sustanciales, se aplicarán *mutatis mutandis* las etapas de la fase nacional y de la Unión establecidas en los artículos 6, 12 a 15 y en los artículos 19 a 25.** Las **decisiones sobre las** modificaciones [...] **sustanciales** serán [...] **adoptadas** por la Oficina o, cuando sea de aplicación el artículo 25, por la Comisión. [...].

5. Cualquier [...] modificación del pliego de condiciones de una indicación geográfica registrada, [...] **distinta de las mencionadas en** el apartado 3, se considerará una modificación [...] **no sustancial, que será competencia de los Estados miembros o de los terceros países de cuyo territorio sea originario el producto. Las modificaciones no sustanciales, una vez aprobadas, se comunicarán a la Oficina. Cuando se aplique el artículo 15 bis, las modificaciones no sustanciales serán aprobadas por la Oficina.**
6. Las solicitudes de las modificaciones a que se refiere el apartado 2 presentadas por **las autoridades competentes de** terceros países o por productores establecidos en terceros países deberán demostrar que la modificación solicitada cumple la legislación relativa a la protección de las indicaciones geográficas vigente en el tercer país.
7. [...] **Cuando** una solicitud de modificación [...] **sustancial** relativa a una indicación geográfica de un Estado miembro se refiere también a modificaciones [...] **no sustanciales, solo [...] se examinarán** las modificaciones [...] **sustanciales [...] de conformidad con el apartado 4.** [...] (*supresión de la última frase trasladada al apartado 7 bis*)
- 7 bis.** (*trasladado del apartado 7*) En su caso, **la autoridad competente de** del Estado miembro de que se trate o la Oficina podrá invitar al solicitante **en cuyo nombre se haya registrado la indicación geográfica** a modificar otros elementos del pliego de condiciones.
8. Las modificaciones [...] **sustanciales y no sustanciales, una vez aprobadas, serán publicadas por la Oficina** en el registro de la Unión [...].

9. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas pormenorizadas sobre los procedimientos, el formato y la presentación de una solicitud de modificaciones [...] **sustanciales** y sobre los procedimientos y el formato de modificaciones [...] **no sustanciales** y su comunicación a la Oficina. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Artículo 29

Anulación del registro

1. [...] **Una indicación geográfica registrada se podrá anular [...], cuando:**
- a) [...] deje de estar asegurado el cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones;
 - b) [...] un producto no se haya introducido en el mercado al amparo de la indicación geográfica durante al menos siete años consecutivos [...]; **o**
 - c) **haya sido registrada contraviniendo el artículo 37, apartado 1, el artículo 38, apartados 1 o 2, o el artículo 39, apartado 1.**
2. [...] **También se podrá anular una indicación geográfica a petición del solicitante en cuyo nombre se haya registrado la indicación geográfica.**
- 2 bis. La solicitud de anulación con arreglo al apartado 1 podrá ser presentada por la autoridad competente de un Estado miembro, un tercer país o una persona física o jurídica que ostente un interés legítimo.**

- 2 ter.** **La Comisión o la Oficina podrá iniciar un procedimiento de anulación por iniciativa propia, sobre la base de los motivos expuestos en el apartado 1, letras a) y b).**
3. **Las etapas de la fase nacional y de la Unión establecidas en los artículos 6, 12 a 14, 15 bis y [...] 19 a 25 se aplicarán, mutatis mutandis, [...] al procedimiento de anulación.**
4. Antes de decidir la anulación del registro de una indicación geográfica, la Oficina [...], **en los casos a que se refieren los apartados 2 bis y 2 ter, informará al solicitante en cuyo nombre se haya registrado la indicación geográfica. Antes de decidir la anulación del registro de una indicación geográfica de un tercer país, la Oficina consultará a las autoridades competentes del tercer país de que se trate [...]. En caso de que la indicación geográfica haya sido registrada de conformidad con el artículo 15 bis, la [...] División de Indicaciones Geográficas podrá consultar[...] al Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33 y al punto de contacto único a que se refiere el artículo 15, apartado 6, del Estado miembro de que se trate.**
- 4 bis.** **El registro de la Unión se actualizará en consecuencia cuando se anule una indicación geográfica.**
- 4 ter.** **El presente artículo no se aplicará a las indicaciones geográficas de terceros países que estén protegidas en la Unión en virtud del Acta de Ginebra o de otro acuerdo internacional en el que la Unión sea parte contratante.**
5. La Comisión [...] adoptará actos de ejecución por los que establezca normas pormenorizadas relativas a los procedimientos y a la forma del proceso de anulación, así como a la presentación de las solicitudes aludidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Artículo 30

Recurso

1. Toda parte en un procedimiento regulado en el presente Reglamento que se vea perjudicada por [...] **una** resolución adoptada por la Oficina en dicho procedimiento podrá interponer un recurso contra la resolución ante las Salas de Recurso a que se refiere el artículo 34. *(las frases segunda y tercera se trasladan al apartado 1 bis)* Los Estados miembros [...] tendrán derecho a participar en el procedimiento **de recurso**.
- 1 bis.** *(trasladado del apartado 1)* La presentación del recurso tendrá efecto suspensivo. [...] **Una resolución** [...] de la Oficina **que no haya sido impugnada** surtirá [...] efecto [...] **el día siguiente a** la fecha de expiración del plazo de recurso mencionado en el apartado 3.
2. Una resolución que no ponga fin a un procedimiento con respecto a una de las partes solo podrá recurrirse con la resolución final.
3. El recurso se interpondrá por escrito ante la Oficina en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la resolución. Solo se considerará interpuesto el recurso una vez que se haya abonado la tasa de recurso. En caso de recurso, se presentará un escrito en el que se expongan los motivos del recurso en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la resolución.
4. [...] *(contemplado en apartado 5)*

5. Examinada la admisibilidad del recurso, las Salas de Recurso fallarán sobre **el fondo de** este. Estas podrán, o bien ejercer las competencias de la **División de Indicaciones Geográficas a que se refiere el artículo 32**, que dictó la resolución impugnada, o bien devolver el asunto a dicha **División de Indicaciones Geográficas** [...]. Las Salas de Recurso podrán, por propia iniciativa o a petición escrita y motivada de una de las partes, consultar al Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33. La Oficina podrá ofrecer servicios de mediación de conformidad con el artículo 170 del Reglamento (UE) 2017/1001, con el fin de ayudar a las partes a alcanzar un acuerdo amistoso.
6. Contra las resoluciones de las Salas de Recurso cabrá recurso ante el Tribunal General **de la Unión Europea**, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de [...] **notificación** de la resolución de las Salas de Recurso, por vicios sustanciales de forma, por violación del [...] **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**, por violación del presente Reglamento o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o por desviación de poder. Podrán interponer recurso todos los Estados miembros y todas las partes en el procedimiento ante las Salas de Recurso, en tanto en cuanto la resolución de esta no haya estimado sus pretensiones. El Tribunal General será competente tanto para anular como para modificar la resolución impugnada.
7. Las resoluciones de las Salas de Recurso [...] surtirán efecto [...] **el día siguiente a la fecha** de la expiración del plazo [...] **a que se refiere el apartado 6**, o, si dentro de dicho plazo se hubiera interpuesto recurso ante el Tribunal General, a partir del **día siguiente a** la fecha de desestimación de dicho recurso o **de desestimación** de todo recurso interpuesto ante el Tribunal de Justicia **de la Unión Europea** contra la resolución del Tribunal General. **La Oficina deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal General o, en caso de recurso contra dicha sentencia, del Tribunal de Justicia.**

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados [...] **que completen** el presente Reglamento por los que se especifique:
- a) el contenido del escrito de recurso a que se refiere el apartado 3 y el procedimiento para la interposición y el examen de un recurso; y
 - b) el contenido y la forma de las resoluciones de las Salas de Recurso a que se refiere el apartado 5.

Artículo 31

[...]

(suprimido)

SECCIÓN 2
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA OFICINA [...]

Artículo 32

División de Indicaciones Geográficas de productos artesanales e industriales

1. **Se creará en la Oficina una División de Indicaciones Geográficas de productos artesanales e industriales (en lo sucesivo, «División de Indicaciones Geográficas») [...]** [...]. **Dicha División** se encargará de adoptar [...] resoluciones en relación con:
 - a) las solicitudes de registro de indicaciones geográficas;
 - b) las solicitudes de modificación de indicaciones geográficas;
 - c) las declaraciones de oposición a las solicitudes de registro o de modificación de indicaciones geográficas;
 - d) las inscripciones en el registro de la Unión [...];
 - e) las solicitudes de anulación de una indicación geográfica.

2. *(suprimido)*

Artículo 33
Consejo Consultivo [...]

1. Se creará un Consejo Consultivo para emitir un dictamen cuando así lo disponga el presente Reglamento.
2. La División de Indicaciones Geográficas y las Salas de Recurso a que se refieren los artículos 32 y 34 podrán, y a petición de la Comisión deberán, consultar al Consejo Consultivo **acerca de cuestiones** sobre **una** [...] solicitud [...] en cualquier fase del examen, [...] procedimiento **de oposición o de** recurso a que se refieren los artículos 19, 21, **22, 24, 28, 29** y 30. **Se podrá consultar también al Consejo Consultivo** [...] sobre [...] cuestiones **horizontales, como:**
 - a) la evaluación de los criterios de calidad;
 - b) la creación de reputación [...] **de la indicación geográfica;**
 - c) la determinación del carácter genérico del nombre **de la indicación geográfica;**
 - d) [...] el riesgo de confusión entre los consumidores en caso de conflicto entre indicaciones geográficas y marcas, homónimos o productos existentes que se comercializan legalmente.
3. La División de Indicaciones Geográficas **a que se refiere el artículo 32** y, **si procede,** las Salas de Recurso **a que se refiere el artículo 34** podrán consultar [...] al Consejo Consultivo sobre el posible registro de [...] las solicitudes [...] presentadas a través del procedimiento de registro directo a que se refiere el artículo 15 **bis**.
4. Los dictámenes del Consejo Consultivo no serán vinculantes para la División de Indicaciones Geográficas y las Salas de Recurso.

5. El Consejo Consultivo estará compuesto por un representante de cada Estado miembro y un representante de la Comisión, así como por sus respectivos suplentes.
6. El dictamen del Consejo Consultivo será emitido por un comité compuesto por tres miembros.
7. La Oficina publicará la lista de miembros del Consejo Consultivo en su sitio web y la mantendrá actualizada.
8. Los procedimientos relativos al nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo y a su funcionamiento se especificarán en su reglamento interno aprobado por el Consejo de Administración **instituido por el artículo 153 del Reglamento (UE) 2017/1001** y se harán públicos.
9. Los mandatos de los miembros del Consejo Consultivo tendrán una duración máxima de cinco años y podrán renovarse.
10. La Oficina proporcionará el apoyo logístico necesario al Consejo Consultivo y pondrá a su disposición su secretaría para las reuniones del Consejo Consultivo.

Artículo 34

Salas de R

[...] **Las** Salas de Recurso instituidas por [...] **el artículo 165 del** Reglamento **(UE) 2017/1001** serán competentes para pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones [...] **adoptadas por la Oficina con arreglo al** presente Reglamento.

(nuevo) Artículo 34 bis

[...] Registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales
(antiguo artículo 26)

1. La Oficina desarrollará y mantendrá un registro electrónico [...] de la Unión [...], accesible al público, para [...] las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.
2. [...] **El registro de la Unión contendrá las inscripciones a que se refiere el presente Reglamento.**
3. Tras la entrada en vigor de una resolución por la que se registre una indicación geográfica [...] **de conformidad con el artículo 24 o 25**, la Oficina inscribirá los siguientes datos en el registro de la Unión [...]:
 - a) el nombre [...] [...] **de la indicación geográfica registrada como «indicación geográfica protegida»;**
 - b) [...] **el tipo** del producto;
 - b bis) el nombre del solicitante en cuyo nombre esté registrada la indicación geográfica;**
 - c) la referencia al [...] **acto jurídico** por el que se registra el nombre **de la indicación geográfica;**
 - d) [...] **el** país o [...] los países de origen **de la indicación geográfica.**

4. Las indicaciones geográficas de productos **artesanales e industriales** de terceros países que estén protegidas en la Unión en virtud [...] **del Acta de Ginebra a raíz de una decisión de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/1753** se inscribirán en el registro de la Unión [...]. *(segunda frase trasladada al apartado 4 bis)*
- 4 bis.** *(trasladado del apartado 4)* Las indicaciones geográficas [...] **de productos artesanales e industriales de terceros países que estén** protegidas en la Unión **en virtud de un acuerdo internacional –distinto del Acta de Ginebra– en el que la Unión sea parte contratante** [...] se [...] **inscribirán en el registro de la Unión sobre la base de** actos de ejecución adoptados por la Comisión de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.
5. Las indicaciones geográficas se inscribirán en el registro de la Unión [...] en su forma escrita original. Cuando la forma escrita original no sea en caracteres latinos, la indicación geográfica se transcribirá en caracteres latinos y ambas versiones de la indicación geográfica se inscribirán en el registro de la Unión [...] y tendrán el mismo estatus.
6. *(trasladado al artículo 34 quater, apartado 2)*
7. La Oficina conservará la documentación relacionada con el registro de indicaciones geográficas en formato digital o impreso durante el período de validez de la indicación geográfica. En caso de anulación, dicho período abarcará los diez años posteriores a su anulación.
- 7 bis.** **Los gastos de funcionamiento del registro se cubrirán con cargo al presupuesto de funcionamiento de la Oficina.**

8. La Comisión [...] adoptará actos de ejecución que [...] **establezcan la arquitectura informática** y la presentación del registro de la Unión [...]. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

(nuevo) Artículo 34 ter

Extractos del registro de la Unión [...] (trasladado del artículo 27)

1. La Oficina garantizará que cualquier persona [...] **tenga la posibilidad de** descargar [...] del registro de la Unión [...] **un extracto oficial** que demuestre el registro de la indicación geográfica y facilite la información pertinente, incluida la fecha de solicitud de registro de la indicación geográfica u otra fecha de prioridad. El extracto oficial podrá utilizarse como certificado auténtico [...].
2. *(suprimido)*
3. La Comisión [...] adoptará actos de ejecución que definan el formato y la presentación en línea de los extractos del registro de la Unión [...]. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

(nuevo) Artículo 34 quater

Apoyo técnico [...]

(trasladado del artículo 62)

- 1.** **A petición de la [...]** Comisión, **la Oficina realizará** [...] el examen y **las** tareas administrativas **conexas correspondientes** [...] a las indicaciones geográficas **de productos** artesanales e industriales de terceros países; [...]
 - a)** **protegidas o** propuestas para protección [...] **en virtud de un** acuerdo[...] internacional[...] **en el que la Unión sea parte, distinto del Acta de Ginebra; o**
 - b)** **propuestas para protección en virtud de un acuerdo internacional en fase de negociación por la Unión.**

- 2.** *(Trasladado del artículo 26, apartado 6)* **Sobre la base de la información recibida de la** Comisión, **la Oficina** publicará y actualizará periódicamente la lista de los acuerdos internacionales [...] **que protejan indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en los que la Unión sea parte contratante,** [...] **así como** la lista de las indicaciones geográficas protegidas en virtud de dichos acuerdos.

TÍTULO III

PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Artículo 35

Protección de las indicaciones geográficas

1. Las indicaciones geográficas inscritas en el registro [...] de la Unión estarán protegidas contra:
 - a) todo uso comercial directo o indirecto de la indicación geográfica en relación con productos no amparados por el registro, cuando dichos productos sean [...] **comparables** a los productos [...] **protegidos** [...] **por la** indicación geográfica o cuando el uso del nombre se aproveche [...], **de** la reputación de la indicación geográfica protegida, **la debilite, diluya o perjudique**;
 - b) todo uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o servicios o si la indicación geográfica protegida se traduce o se acompaña de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación», «sabor», «parecido» o expresiones similares;
 - c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las cualidades esenciales del producto que se emplee en el embalaje interior o exterior, en **los materiales** publicitarios o en documentos o información facilitados en [...] **interfaces en línea** relativas al [...] **producto** [...], así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;
 - d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto [...].

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), se considerará que se ha producido la evocación de una indicación geográfica, en particular, cuando un término, signo u otro componente del etiquetado o envasado evoque, en la mente de un consumidor **europeo medio que esté razonablemente bien informado y sea razonablemente observador y prudente, un vínculo lo suficientemente** directo y claro con el producto amparado por la indicación geográfica registrada [...].
3. [...] **La protección de las indicaciones geográficas se aplicará también a cualquier uso de un nombre de dominio que infrinja lo dispuesto en el apartado 1.**
4. La protección a que se refiere el apartado 1 se aplicará también a:
 - a) las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión sin ser despachadas a libre práctica en dicho territorio; y
 - b) las mercancías vendidas a través de medios de venta a distancia, como el comercio electrónico.
5. La agrupación de productores o cualquier productor facultado para utilizar la indicación geográfica protegida tendrá derecho a impedir a cualquier tercero la introducción, en el curso de operaciones comerciales, de mercancías en la Unión sin ser despachadas a libre práctica en su territorio, cuando dichas mercancías, incluido el envase, provengan de terceros países e incumplan lo dispuesto en el apartado 1.
6. Las indicaciones geográficas protegidas en virtud del presente Reglamento no podrán hacerse genéricas en la Unión.
7. Cuando una indicación geográfica sea un nombre compuesto que contenga un término que se considere genérico, el uso de ese término no constituirá una de las circunstancias mencionadas en el apartado 1, letras a) y b).

Artículo 36

Partes o componentes de productos manufacturados

1. El artículo 35 se entenderá sin perjuicio de la utilización de una indicación geográfica por parte de productores de conformidad con el artículo 43, para indicar que un producto manufacturado contiene, como parte o componente, un producto denominado por dicha indicación geográfica, siempre que dicho uso se haga de acuerdo a prácticas comerciales leales y no **se aproveche de**[...] la reputación de la indicación geográfica ni la debilite, diluya ni perjudique.
2. La indicación geográfica que designe una parte o componente de un producto no podrá utilizarse en la denominación de venta del producto fabricado, salvo [...] **cuando el solicitante en cuyo nombre se haya registrado la indicación geográfica haya dado su consentimiento a tal uso.**

Artículo 37

Términos genéricos

1. Los términos genéricos no se registrarán como indicaciones geográficas.
2. Para determinar si un término se ha convertido o no en genérico, deberán tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, particularmente:
 - a) la situación existente en las zonas de consumo;
 - b) los actos normativos nacionales o de la Unión que sean pertinentes.

Artículo 38
*[...] **Homónimos***

1. No se registrará una indicación geográfica que se haya solicitado después de que [...] **un nombre** total o parcialmente homónimo se haya solicitado o protegido **como indicación geográfica** en la Unión, a menos que, en la práctica, exista una distinción suficiente entre las condiciones de uso local y tradicional y la presentación de los dos [...] **nombres** homónimos, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo de los productores afectados y de no inducir a error a los consumidores sobre la verdadera identidad u origen geográfico de los productos.
2. No se registrará un nombre total o parcialmente homónimo que [...] **pueda inducir** al consumidor a creer erróneamente que los productos son originarios de otro territorio, aunque el nombre sea exacto por lo que se refiere al territorio, la región o la localidad de la que son originarios los productos en cuestión.
3. A efectos del presente artículo, se entenderá por indicaciones geográficas solicitadas o protegidas en la Unión:
 - a) las indicaciones geográficas que se inscriban en el registro de la Unión [...];
 - b) las indicaciones geográficas que se hayan solicitado, siempre que posteriormente se inscriban en el registro de la Unión [...];
 - c) las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas en la Unión en virtud del Reglamento (UE) 2019/1753²⁸; y
 - d) las indicaciones geográficas, denominaciones de origen y términos equivalentes protegidos en virtud de un acuerdo internacional entre la Unión y uno o varios terceros países.

²⁸ Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (DO L 271 de 24.10.2019, p. 1).

4. La Oficina anulará, **en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, apartado 1, letra c), toda** [...] indicación geográfica **que haya sido** registrada contraviniendo lo dispuesto en los apartados 1 y 2, **tras haber informado al solicitante en cuyo nombre se haya registrado la indicación geográfica.**

Artículo 39

Relación entre indicaciones geográficas y marcas

(integra la mayor parte del antiguo artículo 42)

- 1.** [...] **La solicitud de registro de una** indicación geográfica **se rechazará** cuando, habida cuenta de la [...] **existencia** de una marca **de renombre o de una marca notoriamente conocida**, el nombre propuesto como indicación geográfica pudiera inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto.
- 2.** **La Oficina anulará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, apartado 1, letra c), toda indicación geográfica que haya sido registrada contraviniendo lo dispuesto en el apartado 1, tras haber informado al solicitante en cuyo nombre se haya registrado la indicación geográfica.**
- 3.** *(trasladado del artículo 42, apartado 1)* [...] **La solicitud de** registro de una marca cuyo uso infrinja el artículo 35 se denegará si [...] **dicha** solicitud [...] se presenta después de la fecha [...] **en la que se haya presentado a la Oficina** la solicitud de registro de la indicación geográfica.

- 4.** *(trasladado del artículo 42, apartado 2)* La Oficina y, [...] **cuando proceda**, las autoridades nacionales competentes, **cuando así se les solicite**, invalidarán las marcas registradas que contravengan lo dispuesto en el apartado [...] **3**.
- 5.** *(trasladado del artículo 42, apartado 4)* Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado [...] **4** del presente artículo, una marca cuyo uso infrinja el artículo 35 y que haya sido solicitada, registrada o establecida por el uso de buena fe en el territorio de la Unión (si la legislación de que se trate contempla esa posibilidad), antes de la fecha en la que se haya presentado ante la Oficina la solicitud de inscripción en el registro de la indicación geográfica, podrá seguir utilizándose y renovándose no obstante el registro de [...] **la** indicación geográfica, siempre que no exista ninguna causa de nulidad o de declaración de caducidad de la marca en virtud de la Directiva (UE) 2015/2436²⁹ del Parlamento Europeo y del Consejo o del Reglamento (UE) 2017/1001. En tales casos, se permitirá el uso de la indicación geográfica, así como de las marcas pertinentes.
- 6.** *(trasladado del artículo 42, apartado 5)* Las marcas de garantía o de certificación a que se refiere el artículo 28, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/2436 y las marcas colectivas a que se refiere el artículo 29, apartado 3, de dicha Directiva podrán utilizarse en las etiquetas **y dispositivos de envasado**, junto con la indicación geográfica.

²⁹ Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 336 de 23.12.2015, p. 1).

Artículo 40
Agrupaciones de productores

1. [...] **Las agrupaciones** de productores operarán de manera transparente, **abierta** y [...] **no discriminatoria**, [...] **lo que permitirá** que todos los productores del producto designado por la indicación geográfica [...] **se unan a** la agrupación **en cualquier momento**. Los Estados miembros podrán disponer que los [...] **organismos** públicos y otras partes interesadas, como las asociaciones de consumidores, los minoristas y los proveedores, [...] **puedan participar también** en las actividades de la agrupación de productores.
2. Las agrupaciones de productores podrán ejercer, en particular, las siguientes competencias y [...] **funciones**:
 - a) elaborar **y modificar** el pliego de condiciones y [...] **establecer** los controles internos **de conformidad** que garanticen la conformidad de las fases de producción **con el pliego de condiciones** del producto designado por la indicación geográfica [...];
 - b) adoptar medidas legales que garanticen la protección de la indicación geográfica y de [...] **cualquier otro** derecho [...] de propiedad intelectual e industrial directamente relacionado [...] con [...] **el producto**;
 - c) acordar compromisos de sostenibilidad, estén o no incluidos en el pliego de condiciones o como iniciativa separada [...];

- d) adoptar medidas para mejorar el funcionamiento de la indicación geográfica, entre ellas:
- i) el desarrollo, la organización y la realización de iniciativas de comercialización y campañas publicitarias colectivas;
 - ii) la difusión de actividades de información y promoción destinadas a informar a los consumidores de las cualidades del producto designado mediante una indicación geográfica;
 - iii) la realización de análisis del rendimiento económico, la sostenibilidad de la producción y las características técnicas del producto designado mediante indicación geográfica;
 - iv) la difusión de información sobre la indicación geográfica y el correspondiente símbolo de la Unión; y
 - v) el asesoramiento y la formación de los productores actuales y futuros [...]; [...]
- e) luchar contra la falsificación y los presuntos usos fraudulentos en el mercado interior de una indicación geográfica no conforme con el pliego de condiciones, controlando el uso de la indicación geográfica en el mercado interior y en mercados de terceros países en los que las indicaciones geográficas estén protegidas, también en [...] **interfaces en línea**, y, en caso necesario, [...] **informando** a las autoridades encargadas de la observancia [...].

Artículo 41

[...]

(suprimido — trasladado en parte al considerando 33)

Artículo 42

[...]

(trasladado al artículo 39, salvo el apartado 3, que se ha integrado en el artículo 67, apartado 2 bis, y en el considerando 31)

Artículo 43

[...] *(trasladado al artículo 46, apartado 1)*

2. *(suprimido)*

Artículo 44

Símbolo, mención y abreviatura de la Unión

1. El símbolo de la Unión establecido para las «indicaciones geográficas protegidas» en virtud del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión³⁰ será aplicable a las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales.
2. En el caso de los productos artesanales e industriales originarios de la Unión comercializados al amparo de una indicación geográfica, el símbolo de la Unión a que se refiere el apartado 1 podrá figurar en el etiquetado y en el material publicitario. La indicación geográfica estará en el mismo campo de visión que el símbolo de la Unión.
3. La abreviatura «IGP», correspondiente a «indicación geográfica protegida», podrá figurar en el etiquetado de los productos designados por una indicación geográfica de productos artesanales e industriales.
4. Las menciones, las abreviaturas y los símbolos de la Unión podrán utilizarse en el etiquetado y en el material publicitario de los productos manufacturados cuando la indicación geográfica se refiera a una parte o a un componente de estos. En ese caso, la mención, la abreviatura o el símbolo de la Unión se colocarán junto al nombre de la parte o del componente que se identificará claramente como parte o componente. El símbolo de la Unión no se colocará de manera que sugiera al consumidor que el producto manufacturado, [...] **y no** la parte o componente, **es lo que está protegido como indicación geográfica.**

³⁰ Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales (DO L 179 de 19.6.2014, p. 17).

5. Tras la presentación de una solicitud de [...]registro [...] de una indicación geográfica **a escala de la Unión**, los productores podrán indicar en el etiquetado y en la presentación del producto que se ha presentado una solicitud de conformidad con el Derecho de la Unión.
6. El símbolo de la Unión asociado a la indicación geográfica protegida, la mención de la Unión «indicación geográfica protegida» y la abreviatura «IGP», según proceda, solo podrán figurar en el etiquetado tras la publicación de la resolución sobre el registro de conformidad con los artículos 24, **apartado 7**, [...] o 25, **apartado 2, según corresponda**.
7. En caso de que se desestime una solicitud, todos los productos etiquetados de acuerdo con el apartado [...] **5** podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.
8. También podrán figurar en el etiquetado los siguientes elementos:
 - a) representaciones de la zona geográfica de origen tal como aparece mencionada en el pliego de condiciones; y
 - b) referencias textuales, gráficas o simbólicas al Estado miembro o a la región donde se ubique dicha zona geográfica de origen.
9. El símbolo de la Unión asociado a una indicación geográfica inscrita en el registro de la Unión [...] que designe [...] **un** producto artesanal e industrial originario de **un** tercer país [...] podrá figurar en el etiquetado [...] y en el material publicitario **del producto**, en cuyo caso el símbolo se utilizará de conformidad con el apartado 2.
10. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen las características técnicas del símbolo y la mención de la Unión, así como las normas relativas a su utilización en [...] productos comercializados amparados por indicaciones geográficas protegidas, incluidas las normas relativas a las versiones lingüísticas que deban utilizarse. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

TÍTULO IV CONTROLES [...]

(nuevo) artículo 44 bis

Ámbito de aplicación

- 1. El presente título abarca los controles de indicaciones geográficas [...] de productos artesanales e industriales.**
- 2. (tomado en parte del artículo 45, apartado 1) [...] Los controles incluirán lo siguiente:**
 - a) la verificación de que un producto designado mediante una indicación geográfica [...] **cumple** el pliego de condiciones correspondiente;
 - b) el seguimiento del uso de las indicaciones geográficas en el mercado.

Artículo 45

Designación de las autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán [...] **una o más** autoridades competentes responsables de los controles [...] **previstos en el presente título** [...].
2. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 serán objetivas e imparciales, y dispondrán del personal cualificado y de los recursos necesarios para desempeñar sus funciones.

Artículo 46

Verificación del cumplimiento [...] mediante autodeclaración

(antiguo artículo 46 sustituido por el texto siguiente;

incluye elementos del artículo 43, apartado 1, antiguos artículos 49 y 58, apartado 1)

- 1.** *(trasladado del artículo 43, apartado 1)* Las indicaciones geográficas registradas podrán ser utilizadas por cualquier productor [...] **de un producto [...] que sea conforme** [...] al pliego de condiciones [...].
- 2.** **En el caso de un producto designado por una indicación geográfica y originario de la Unión, la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones correspondiente se llevará a cabo mediante una autodeclaración. La autodeclaración se realizará utilizando el formulario que figura en el anexo I y contendrá la información y los requisitos especificados en dicho anexo.**
- 3.** **Antes de comercializar el producto, los productores presentarán una autodeclaración a la autoridad competente mencionada en el artículo 45, apartado 1. Una vez que el producto esté comercializado, los productores presentarán una autodeclaración renovada cada tres años para demostrar que el pliego de condiciones continúa cumpliéndose. Cuando el pliego de condiciones se modifique de forma que afecte al producto en cuestión, la autodeclaración se renovará sin demora.**
- 4.** *(incorpora elementos del antiguo artículo 58, apartado 1)* **La autoridad competente comprobará, al menos, que la información facilitada en una autodeclaración sea completa y coherente. Si el resultado del control es positivo, la autoridad expedirá o renovará un certificado de autorización para utilizar la indicación geográfica para el producto de que se trate. En caso de existir errores manifiestos e incoherencias en la autodeclaración, se dará al productor la posibilidad de completar o corregir la autodeclaración.**

- 5. La verificación basada en la autodeclaración no impide a los productores verificar la conformidad del producto por parte de organismos de certificación de productos o personas físicas.**
- 6. Para comprobar la conformidad del producto objeto de la autodeclaración, se llevarán a cabo controles, que podrán tener lugar antes y después de la comercialización del producto, sobre la base de un análisis de riesgos y, si están disponibles, de las observaciones de los productores interesados de productos designados mediante indicaciones geográficas, por parte de:**
- a) la autoridad competente; o bien**
 - b) uno o varios organismos [...] de certificación de productos [...] o personas físicas en las que se hayan delegado responsabilidades de conformidad con el artículo 50.
- 7. En caso de detectarse un incumplimiento, la autoridad competente adoptará las medidas necesarias para remediar la situación.**
- 8.** *(tomado del artículo 49, apartado 5)* La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados [...] **para enmendar e introducir**, cuando proceda, modificaciones a la información y a los requisitos especificados en el formulario que figura en el anexo [...] **I.**

(nuevo) artículo 46 bis

Verificación del cumplimiento por una autoridad competente o por organismos delegados de certificación de productos o personas físicas

- 1. Como alternativa al procedimiento establecido en el artículo 46, los Estados miembros podrán disponer que la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones se lleve a cabo mediante controles, realizados antes y después de la comercialización del producto. Dichos controles serán efectuados por:**
 - a) una o varias autoridades competentes mencionadas en el artículo 45, apartado 1; o bien**
 - b) uno o varios organismos de certificación de productos o personas físicas en las que se hayan delegado responsabilidades de conformidad con el artículo 50.**
- 2. Si el resultado del control efectuado antes de la comercialización del producto demuestra el cumplimiento por parte del producto del pliego de condiciones, la autoridad competente expedirá un certificado de autorización para utilizar la indicación geográfica para el producto de que se trate.**
- 3. Los controles efectuados después de la comercialización del producto se basarán en un análisis de riesgos y, si están disponibles, en observaciones de productores interesados de productos designados mediante indicaciones geográficas. Si el resultado de dichos controles confirma el cumplimiento por parte del producto del pliego de condiciones, la autoridad competente renovará el certificado de autorización.**
- 4. En caso de detectarse un incumplimiento, la autoridad competente adoptará las medidas necesarias para remediar la situación.**

(nuevo) artículo 46 ter

Verificación de la conformidad de los productos originarios de un tercer país

(trasladado del artículo 46, apartado 4)

Con respecto a las indicaciones geográficas que designen productos originarios de un tercer país, la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones previa a la comercialización del producto será efectuada por:

- a) una autoridad [...] competente designada por el tercer país; o
- b) uno o varios organismos de certificación de productos.

(nuevo) artículo 46 quater

Supervisión del uso de las indicaciones geográficas en el mercado

(elementos incorporados del antiguo artículo 48)

- 1. Las autoridades a que se refiere el artículo 45, apartado 1, supervisarán el uso de las indicaciones geográficas en el mercado, con independencia de que los productos en cuestión se encuentren** en almacenamiento, tránsito o distribución, o se pongan a la venta al por mayor o al por menor, también en el comercio electrónico.
- 2. Para ello, dichas autoridades** llevarán a cabo controles, sobre la base de un análisis de riesgos y, **si están disponibles**, de las observaciones de los productores interesados de los productos designados mediante indicaciones geográficas. **En caso necesario, dichas autoridades** adoptarán las medidas administrativas y judiciales adecuadas para impedir o poner fin a la utilización de los nombres en los productos o servicios producidos, gestionados o comercializados en su territorio y que contravengan la protección de las indicaciones geográficas contempladas en los artículos 35 y 36.

Artículo 47

Diligencia debida [...] y responsabilidades de los [...] productores

- 1.** Los productores [...] garantizarán [...] **el cumplimiento por sus productos** del pliego de condiciones [...]. *(la segunda frase y sus letras se trasladan al nuevo apartado 2)*

- 2.** **Con el fin de evitar el uso indebido de indicaciones geográficas en el mercado, los productores** [...] podrán:
 - a) supervisar el uso comercial de las indicaciones geográficas en el mercado; y
 - b) *(suprimida)*
 - c) adoptar medidas para garantizar una protección jurídica adecuada de la indicación geográfica, como, en su caso, informar a las autoridades competentes [...], **de conformidad con el artículo 46, apartado 6, el artículo 46 bis, apartado 3 y el artículo 46 quater, apartado 2.**

Artículo 48

[...]

(suprimido – la mayor parte de los elementos de los apartados 1, 2 y 3 se han trasladado al artículo 46 quater; el apartado 4 se ha trasladado al artículo 57, apartado 3)

Artículo 49

[...]

(suprimido — algunos elementos se han trasladado al artículo 46)

Artículo 50

Delegación [...] de determinadas funciones de control [...]

1. Las autoridades competentes podrán delegar [...] **determinadas** funciones de control **relativas a productos sujetos a los controles a que se refieren el artículo 46, apartado 6, el artículo 46 bis, puntos 2 y 3, y el artículo 46 quater, apartado 2**, en uno o más organismos de certificación de productos, incluidas personas físicas.
- 1 bis.** La autoridad competente se asegurará de que el organismo [...] de certificación de productos o **las personas físicas** en quien se hayan delegado [...] **las funciones de control a que se refiere el apartado 1** [...] dispongan de las facultades necesarias para llevarlas a cabo eficazmente.
2. La delegación de [...] **determinadas** funciones de control oficial se hará por escrito y [...] estará sujeta las siguientes condiciones:
 - a) la delegación contendrá una descripción precisa de las funciones de control [...] que el organismo delegado o la persona física puede llevar a cabo, y las condiciones en que dicho organismo o dicha persona pueden efectuarlas;
 - b) el organismo delegado de certificación de productos:
 - i) dispondrá de la experiencia, el equipamiento y la infraestructura necesarios para ejercer las funciones de control [...] que hayan sido delegadas en él;
 - ii) contará con personal suficiente con la cualificación y la experiencia adecuadas;
y
 - iii) será imparcial y no tendrá ningún conflicto de intereses, y en particular, no estará en situación que pueda afectar, directa o indirectamente, a la imparcialidad de su conducta profesional en lo que respecta al ejercicio de aquellas funciones de control [...] que hayan sido delegadas en él; [...]
 - iv) *(suprimido — cubierto por el apartado 1)*

- c) cuando la función de control [...] se delegue en personas físicas, estas:
- i) dispondrán de la experiencia, el equipamiento y la infraestructura necesarios para ejercer aquellas funciones de control [...] que hayan sido delegadas en ellas;
 - ii) tendrán la cualificación y la experiencia necesarias; **y**
 - iii) actuarán con imparcialidad y no tendrán ningún conflicto de intereses en lo que respecta al ejercicio de aquellas funciones de control [...] que hayan sido delegadas en ellas; [...]
- d) se establecerán disposiciones que garanticen una coordinación eficiente y eficaz entre las autoridades competentes que hayan delegado funciones y los organismos [...] de certificación de productos [...] **o** las personas físicas.

Artículo 51

Obligaciones de las personas físicas y los organismos de certificación de productos [...]

Los organismos de certificación de productos o las personas físicas en las que se hayan delegado determinadas funciones de control [...] de conformidad con el artículo 50:

- a) comunicarán a las autoridades competentes que hayan delegado funciones en ellos, con regularidad y siempre que dichas autoridades lo soliciten, los resultados de los controles [...] y las actividades relacionadas que hayan realizado;
- b) informarán inmediatamente a las autoridades competentes que hayan delegado funciones en ellos cada vez que los resultados de los controles [...] indiquen un incumplimiento o la probabilidad de un incumplimiento, salvo que se haya dispuesto de otro modo en las disposiciones específicas establecidas entre la autoridad competente y la persona física o el organismo de certificación de productos [...] de que se trate; y
- c) [...] **cooperarán con** las autoridades competentes **y les prestarán asistencia, y darán a dichas autoridades** acceso a sus instalaciones y [...] **a la documentación relacionada con sus funciones delegadas.**

Artículo 52

Obligaciones de las autoridades competentes que deleguen

1. Las autoridades competentes que hayan delegado determinadas funciones de control [...] en personas físicas u organismos de certificación de productos delegados de conformidad con el artículo 50:

[...][...] revocarán total o parcialmente, y sin dilación, la delegación cuando:

[...] **a)** existan pruebas de que dicha persona física o dicho organismo de certificación de productos [...] no está llevando a cabo adecuadamente las tareas que se le han delegado;

[...] **b)** la persona física o el organismo de certificación de productos [...] no adopte las medidas adecuadas y oportunas para subsanar las deficiencias detectadas; o

[...] **c)** se haya comprometido la independencia o la imparcialidad de la persona física o del organismo de certificación de productos [...].

- 1 bis.** *(trasladado del final del apartado 1)* Las autoridades competentes también podrán revocar la delegación por motivos distintos de los contemplados en el [...] **apartado 1.**

2. *(primera frase suprimida, trasladada al apartado 1)* [...] **Las autoridades competentes podrán organizar** auditorías o inspecciones de los organismos de certificación de productos o personas físicas en cualquier momento, según sea necesario. *(la segunda frase recoge el apartado 1, letra a), inicial)*

Artículo 53

Información pública sobre las autoridades competentes y los organismos de certificación de productos

1. Los Estados miembros publicarán los nombres y las direcciones de las autoridades competentes designadas **a que se refiere el artículo 45, apartado 1**, [...] de los organismos [...] de certificación de productos **y de las** personas físicas, a que se refieren el artículo 46, apartado [...], **6, letra b)**, **y el artículo 46 bis, apartado 1, letra b)** y mantendrán dicha información actualizada.
2. **En lo que respecta a terceros países**, la Oficina publicará, **cuando estén disponibles**, los nombres y las direcciones de las autoridades competentes y los organismos de certificación de productos a que se refiere el artículo **46 ter** [...], y actualizará periódicamente dicha información.
3. La Oficina creará un portal digital en el que se publiquen los nombres y direcciones de las autoridades competentes y de los organismos [...] de certificación de productos [...] **y las** personas físicas, a que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 54

Acreditación de los organismos de certificación de productos

1. Los organismos de certificación de productos mencionados en el artículo [...] **50** cumplirán y estarán acreditados, **dependiendo de sus actividades**, de conformidad con **las siguientes normas**:
 - a) la norma europea **EN ISO/IEC 17065** [...] «Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios», incluida la norma europea **EN ISO/IEC 17020** [...] «Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección» y la norma europea **EN ISO/IEC 17025 para pruebas y laboratorios de calibración, incluida cualquier revisión o versión modificada de dichas normas**; o
 - b) otras normas adecuadas reconocidas internacionalmente [...].
2. La acreditación a que se refiere el apartado 1 será realizada por un organismo de acreditación, reconocido según el Reglamento (CE) n.º 765/2008³¹, que sea miembro de la **Cooperación Europea para la Acreditación o, para los organismos de certificación de productos de terceros países**, por un organismo de acreditación **reconocido** no perteneciente a la Unión que sea miembro del Foro Internacional de Acreditación **o de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios**.

³¹ **Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).**

Artículo 55

Órdenes de actuación contra contenidos ilícitos

- 1. Toda información relacionada con la publicidad, la promoción y la venta de productos a los que tengan acceso personas establecidas en la Unión que contravenga la protección de las indicaciones geográficas prevista en los artículos 35 y 36 del presente Reglamento se considerará contenido ilícito en el sentido del artículo 3, letra h), del Reglamento (UE) n.º 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo³².**
- 2. [...] Las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes de los Estados miembros podrán, [...] de conformidad con el artículo [...] **9** del Reglamento (UE) 2022/2065, dictar una orden de actuación contra uno o más elementos específicos de contenido ilícito [...] a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo.**

Artículo 56

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable al incumplimiento y las infracciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas, a más tardar en la fecha de [...] **aplicación** del presente Reglamento, y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior.

³² Reglamento (UE) 2022/**2065** del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 19 de octubre de 2022**, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L **277** de **27.10.**2022, p. **1**).

Artículo 57
Asistencia mutua y recursos

1. Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para llevar a cabo los controles [...] previstos en el presente título.
2. *(el apartado 2 inicial se convierte en apartado 4; el apartado 3 inicial se convierte en apartado 2)* La asistencia administrativa podrá incluir, en su caso, y mediante acuerdo entre las autoridades competentes de que se trate, la participación de las autoridades competentes de un Estado miembro en los controles oficiales sobre el terreno que realicen las autoridades competentes de otro Estado miembro.
3. *(el apartado 3 inicial se convierte en apartado 2; el apartado 4 inicial se convierte en la primera frase siguiente; el artículo 48, apartado 4, inicial se convierte en la segunda frase siguiente)* En [...] **el supuesto** de una posible violación de [...] una indicación geográfica, los Estados miembros adoptarán medidas para facilitar la transmisión de información sobre dicha posible violación por parte de las autoridades policiales, fiscales y judiciales del Estado miembro a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 45, apartado 1. **Las autoridades** [...] **responsables del seguimiento en los Estados miembros** [...] de acuerdo con el apartado 1, **cooperarán, según corresponda, con** los correspondientes departamentos, agencias y organismos, entre ellos, la policía, las agencias de lucha contra la falsificación, las aduanas, las oficinas de propiedad intelectual e industrial, las autoridades responsables de la vigilancia del mercado y de la protección de los consumidores y los inspectores de comercios minoristas.
4. *(el apartado 4 inicial se incorpora al apartado 3; el apartado 2 inicial se convierte en apartado 4)* La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen la naturaleza y el tipo de información que intercambiarán y los métodos de intercambio de información con el fin de realizar los controles [...] contemplados en el presente título. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.

Artículo 58

[...]

(suprimido; el apartado 1 se trasladado al artículo 46, apartado 4; algunos elementos del apartado 2 se incorporan al considerando 47 ter)

TÍTULO V

INDICACIONES GEOGRÁFICAS INSCRITAS EN EL REGISTRO INTERNACIONAL Y MODIFICACIONES DE OTROS ACTOS

Artículo 59

[...]

(suprimido — Se espera que la Comisión presente una propuesta separada de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/1754)

Artículo 60
Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/1753

El Reglamento (UE) 2019/1753 se modifica como sigue:

(1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A efectos del presente Reglamento, el término «indicaciones geográficas» comprende las denominaciones de origen en el sentido del Acta de Ginebra, incluidas las denominaciones de origen en el sentido de los Reglamentos (UE) n.º 1151/2012 y (UE) n.º 1308/2013, así como las «indicaciones geográficas» en el sentido de los Reglamentos (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y el Reglamento (UE) [...] ... del parlamento Europeo y del Consejo, de ... relativo a la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales **[el presente Reglamento]**. En lo que respecta a las denominaciones de origen relativas a productos artesanales e industriales sujetos a un registro internacional, la protección en la UE se interpretará como se especifica en los artículos 5 y 35 de dicho Reglamento.»

b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. A efectos del presente Reglamento, se entiende por «Oficina» la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea **conforme a la definición del Reglamento (UE) 2017/1001.**»;

(2) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Con ocasión de la adhesión de la Unión al Acta de Ginebra, y a continuación periódicamente, la Comisión o la Oficina, en su respectiva calidad de autoridad competente en el sentido del artículo 3 del Acta de Ginebra, según se especifica en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo, presentará ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, «Oficina Internacional») las solicitudes de registro internacional de indicaciones geográficas protegidas y registradas en virtud del Derecho de la Unión y correspondientes a productos originarios de la Unión con arreglo al artículo 5, apartados 1 y 2, del Acta de Ginebra.»;

b) en el apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos del apartado 1, los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas que protejan productos artesanales e industriales («indicaciones geográficas artesanales e industriales»), a la Oficina, que registren en el Registro Internacional las indicaciones geográficas originarias en el territorio de los Estados miembros, y que estas estén protegidas y registradas en virtud del Derecho de la Unión.»;

c) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Por lo que respecta a las solicitudes de registro de indicaciones geográficas artesanales e industriales en el Registro Internacional, la Oficina, en su calidad de autoridad competente [...] **en el sentido del** artículo 3 del Acta de Ginebra, según se especifica en el artículo 4, apartado 1, de la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo, procederá sobre la base de [...] **la** resolución de concesión de protección de conformidad con el procedimiento a que se refieren los artículos 17 a 34 **ter** del Reglamento (UE) [...] **.../...»** **[El presente Reglamento]**;

3) En el artículo 3 se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Con respecto a las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina solicitará a la Oficina Internacional que anule la inscripción en el Registro Internacional de una indicación geográfica originaria de un Estado miembro si se cumplen las circunstancias del apartado 1.».

4) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 4*

Publicación de las indicaciones geográficas de terceros países registradas en el Registro Internacional

1. La Comisión o, por lo que respecta a las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina publicarán todo registro internacional notificado por la Oficina Internacional de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Acta de Ginebra, que concierna a indicaciones geográficas registradas en el Registro Internacional y respecto de las cuales la Parte contratante de origen, tal como se define en el artículo 1, inciso xv), del Acta de Ginebra, no sea un Estado miembro.

2. El registro internacional a que se refiere el apartado 1 se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C; [...] por lo que respecta a registros internacionales relativas a indicaciones geográficas artesanales e industriales, **el registro lo publicará** la Oficina. La publicación incluirá una referencia al tipo de producto y al país de origen.».

5) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina evaluarán todo registro internacional notificado por la Oficina Internacional, de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Acta de Ginebra, relativo a las indicaciones geográficas registradas en el Registro Internacional y respecto de las cuales la Parte contratante de origen, tal como se define en el artículo 1, inciso xv), del Acta de Ginebra, no sea un Estado miembro, para determinar si dicha publicación incluye los contenidos obligatorios establecidos en la regla 5, apartado 2, del Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra (en lo sucesivo, «Reglamento Común»), y los detalles relativos a la calidad, la reputación o las características según se establece en la regla 5, apartado 3, del Reglamento Común.».

6) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación del registro internacional de conformidad con el artículo 4, las autoridades competentes de un Estado miembro o de un tercer país que no sea la Parte contratante de origen tal como se define en el artículo 1, inciso xv), del Acta de Ginebra, o una persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y esté establecida en la Unión o en un tercer país que no sea la Parte contratante de origen podrá formular oposición ante la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, ante la Oficina. La oposición se formulará en una de las lenguas oficiales de la Unión.»;

b) en el apartado 2, se suprime la letra e);

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina valorarán los motivos de oposición previstos en el apartado 2 en relación con el territorio de la Unión o una parte del mismo.»;

7) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade la frase siguiente:

«En el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina rechazará toda oposición inadmisibles y se pronunciará en cuanto a la concesión de la protección de la indicación geográfica.»;

b) en el apartado 2, la última frase se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la decisión de conceder o no protección será adoptada por la Oficina o, en los casos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento (UE) .../... ***[el presente Reglamento]***, por la Comisión, ***con respecto a los cuales los*** actos de ejecución conexos se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 2.»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. De conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Acta de Ginebra, la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina notificarán a la Oficina Internacional la denegación de los efectos del registro internacional de que se trate en el territorio de la Unión, en el plazo de [...] ***doce meses*** a partir de la recepción de la notificación del registro internacional de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Acta de Ginebra [...].»;

d) [...] el apartado 5 ***se sustituye por el texto siguiente*** [...]:

«La Comisión, por iniciativa propia o a raíz de una solicitud debidamente motivada de un Estado miembro, de un tercer país o de una persona física o jurídica con interés legítimo, podrá retirar, en su totalidad o en parte, mediante un acto de ejecución, una denegación previamente notificada a la Oficina Internacional. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 15, apartado 2.

[...]

[...] En los casos en que la Oficina haya notificado una denegación de protección anterior en relación con indicaciones geográficas artesanales e industriales, esta podrá, por propia iniciativa o previa solicitud debidamente justificada de un Estado miembro, de un tercer país o de una persona física o jurídica que ostente un interés legítimo, retirar total o parcialmente la denegación notificada previamente a la Oficina Internacional.

[...] La Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina notificarán sin demora dicha retirada a la Oficina Internacional.».

8) En el artículo 8, apartado 1, se añade la frase siguiente:

«En el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, lo mismo se aplicará a la resolución de la Oficina.».

9) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Invalidación de los efectos en la Unión de indicaciones geográficas de terceros países registradas en el Registro Internacional

1. La Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina, por iniciativa propia o a raíz de una solicitud debidamente motivada de un Estado miembro, de un tercer país o de una persona física o jurídica con interés legítimo, podrán invalidar, en su totalidad o en parte, los efectos de la protección en la Unión de una indicación geográfica en una o varias de las circunstancias siguientes:

- a) la indicación geográfica ya no está protegida en la Parte contratante de origen;
- b) la indicación geográfica ya no está registrada en el Registro Internacional;
- c) el cumplimiento de los contenidos obligatorios establecidos en la regla 5, apartado 2, del Reglamento Común o de los detalles relativos a la calidad, reputación o características establecidos en la regla 5, apartado 3, del Reglamento Común ya no está garantizado.

2. La Comisión adoptará actos de ejecución a efectos del apartado 1. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 15, apartado 2, y únicamente una vez que las personas físicas o jurídicas tal como se contemplan en el artículo 5, apartado 2, inciso ii), del Acta de Ginebra, o los beneficiarios tal como se definen en el artículo 1, inciso xvii), del Acta de Ginebra hayan tenido oportunidad de defender sus derechos.

3. Cuando la invalidación ya no pueda ser recurrida, la Comisión o, en el caso de las indicaciones geográficas artesanales e industriales, la Oficina notificarán sin demora a la Oficina Internacional la invalidación de los efectos en el territorio de la Unión del registro internacional de la indicación geográfica de conformidad con el apartado 1, letras a) o c).».

10) En el artículo 11, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En el caso de cada una de las denominaciones de origen originarias de un Estado miembro Parte en el Arreglo de Lisboa de un producto incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) [...] .../... [el presente Reglamento], pero que aún no esté protegido por dicho Reglamento, el Estado miembro de que se trate, sobre la base de una solicitud de una persona física o jurídica tal como se contempla en el artículo 5, apartado 2, inciso ii), del Acta de Ginebra, o de un beneficiario tal como se define en su artículo 1, inciso xvii), o por su propia iniciativa, optará por solicitar bien:

- (a) el registro de esa denominación de origen en virtud del Reglamento (UE) [...] .../... [el presente Reglamento]; o
- (b) la anulación del registro de esa denominación de origen en el Registro Internacional.

El Estado miembro de que se trate notificará a la Oficina la opción a que se refiere el párrafo primero y presentará la correspondiente solicitud [...] **a más tardar [nota al DO: indíquese la fecha correspondiente a doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE).../... (el presente Reglamento)].** El procedimiento de registro previsto en el artículo 67, apartado 3, del Reglamento (UE) [...] .../... se aplica *mutatis mutandis*.

En las situaciones contempladas en la letra a) del párrafo primero, el Estado miembro de que se trate solicitará el registro internacional de esa denominación de origen en virtud del Acta de Ginebra, si ese Estado miembro ha ratificado el Acta de Ginebra o se ha adherido a esta con arreglo a la autorización a que se refiere el artículo 3 de la Decisión (UE) 2019/1754, en el plazo de **doce meses** a partir de la fecha de registro de la indicación geográfica en virtud del Reglamento (UE) .../... [el presente Reglamento].

El Estado miembro de que se trate, en coordinación con la Oficina, comprobará con la Oficina Internacional si procede introducir alguna modificación en virtud de la regla 7, apartado 4, del Reglamento Común a los efectos de su registro en virtud del Acta de Ginebra. La Oficina autorizará al Estado miembro de que se trate a aportar las modificaciones necesarias y a notificarlo a la Oficina Internacional.

En caso de que se deniegue la solicitud de registro en virtud del Reglamento (UE) [...] .../... ***[el presente Reglamento]*** y se hayan agotado las vías de recurso administrativas y judiciales, o cuando la solicitud de registro en virtud del Acta de Ginebra no se haya efectuado con arreglo al párrafo tercero del presente apartado, el Estado miembro de que se trate solicitará sin demora la anulación del registro de la denominación de origen en el Registro Internacional.».

11) En el artículo 15, apartado 1, se añade la letra e) siguiente:

e) en el caso de los productos artesanales e industriales incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) [...] .../... ***[el presente Reglamento]***, por el Comité de Indicaciones Geográficas Artesanales e Industriales creado en virtud del artículo 65 de dicho Reglamento.».

Artículo 61
Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/1001

El Reglamento (UE) 2017/1001 se modifica como sigue:

- 1) en el artículo 151, apartado 1, a continuación de la letra b), se añade la letra b *bis*) siguiente:

«b *bis*) administrar y promover las indicaciones geográficas **de productos artesanales e industriales**, en particular en lo que se refiere a las funciones que le confiere el Reglamento (UE) [...] **.../... [el presente Reglamento]** del Parlamento Europeo y del Consejo, y promover el sistema de indicaciones geográficas.».

1 bis) en el artículo 153, apartado 1, se añade la siguiente letra n):

«n) adoptar el reglamento interno del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 33, apartado 8, del Reglamento .../... [el presente Reglamento]»;

1 ter) En el artículo 170, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cualquier persona física o jurídica podrá hacer uso de los servicios del Centro de forma voluntaria con el fin de resolver de forma amistosa las controversias, sobre la base del presente Reglamento. del Reglamento (CE) n.º 6/2002, o del Reglamento .../... [el presente Reglamento], por mutuo acuerdo.

- 2) (*suprimido*)

TÍTULO VI

[...] TASAS

Artículo 62

[...]

(trasladado al artículo 34 quater)

(nuevo) Artículo 62 bis

Tasas [...]

(trasladado del artículo 10)

1. Los Estados miembros podrán cobrar [...] tasas para cubrir los costes de [...] **la fase nacional** del sistema de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales previsto en el presente Reglamento, [...] **especialmente** los **costes** derivados de la tramitación de las solicitudes, [...] **los escritos** de oposición, las solicitudes de modificación, [...] las solicitudes de anulación **y los recursos**.
- 1 bis.** *(trasladado del artículo 48, apartado 5, y segunda frase del artículo 43, apartado 2)* Los Estados miembros podrán cobrar tasas o gravámenes para cubrir los costes de los controles [...] **llevados a cabo de conformidad con el título IV del presente Reglamento.**
2. *(trasladado al apartado 5 bis)*
3. [...] *(suprimido)*

4. [...] **La** Oficina cobrará una tasa **correspondiente a:**
- a) [...] el procedimiento de registro directo a que se refiere el artículo 15 **bis**;
 - b) [...] el procedimiento **relativo a productos originarios de uno o varios terceros países**, a que se refiere el artículo 17, [...] **letra c)**; y
 - c) [...] los recursos ante las Salas de Recurso a que se refiere el artículo 30.
- 4 bis.** [...] **La Oficina podrá cobrar una tasa** por [...] **las solicitudes de** modificación [...] del pliego de condiciones **y las solicitudes de anulación [...] de la indicación geográfica cuando [...] el nombre [...] se hubiera registrado** con arreglo [...] **a uno de los procedimientos a que se refieren las letras a) o b) del apartado 4.**
5. La Comisión adoptará actos de ejecución para determinar los importes de las tasas cobradas por la Oficina y las modalidades de pago o, en el caso de la tasa de recurso ante las Salas de Recurso, de reembolso. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 65, apartado 2.
- 5 bis.** *(trasladado del apartado 2)* [...] **Cualquier tasa cobrada con arreglo al presente título deberá** ser [...] **razonable**, [...] **fomentará** la competitividad de los productores de las indicaciones geográficas y [...] **podrá tener** en cuenta la situación de las microempresas, pequeñas y medianas empresas.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES ADICIONALES

(nuevo) Artículo 62 bis

Protección de datos

(trasladado del artículo 4)

1. La Comisión y la Oficina se considerarán responsables del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto [...]**8**, del Reglamento (UE) 2018/1725³³ [...] en relación con el tratamiento de datos personales en el procedimiento para el que son competentes de conformidad con el presente Reglamento.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros se considerarán responsables del tratamiento en el sentido del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679³⁴ [...] en relación con el tratamiento de datos personales en los procedimientos para los que son competentes de conformidad con el presente Reglamento.

³³ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

³⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Artículo 63
Lenguas de procedimiento

1. Todos los documentos e información enviados a la Oficina en relación con los procedimientos previstos en el presente Reglamento estarán redactados en una de las lenguas oficiales de la Unión.
2. Para las funciones encomendadas a la Oficina en virtud del presente Reglamento, las lenguas de la Oficina serán todas las lenguas oficiales de la Unión de conformidad con el Reglamento n.º 1³⁵.

Artículo 64
Sistemas informáticos

1. El sistema digital a que se refiere el artículo 18, apartado [...] **2 quinquies**, [...] el registro de la Unión [...] a que se refiere el artículo [...] **34 bis y el portal digital a que se refiere el artículo 53, apartado 3**, serán desarrollados y mantenidos por la Oficina.
2. *(trasladado del artículo 18, apartado 1)* El sistema digital **se utilizará para solicitudes de conformidad con el artículo 17, pero también** tendrá capacidad [...] para ser utilizado por el Estado miembro en [...] **la fase nacional del registro**.

Artículo 65
Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Indicaciones Geográficas Artesanales e Industriales (**en adelante, «el Comité»**). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

³⁵ Reglamento n.º 1 del Consejo por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385).

Artículo 66
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos **9, 15 bis, 18, 30, [...]** 49 **y 62** se otorgan a la Comisión por un período de siete años a partir del [*DO: la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de siete años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en [...] **los** artículos **9, 15 bis, 18, [...]** 30, [...] 49 **y 62** podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo [...] **9, 15 bis, 18,** [...] 30 [...], 49 **o 62** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 67

Protección transitoria de las indicaciones geográficas

1. **A más tardar [doce meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la protección específica nacional de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales dejará de existir y las solicitudes pendientes se considerarán no presentadas, salvo que se realice una solicitud con arreglo a apartado 2 [...].**
2. A más tardar [...] **[...] doce meses después de la fecha de [...] aplicación del presente Reglamento]**, los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión y a la Oficina cuáles de sus nombres legalmente protegidos, o en los Estados miembros en los que no existe un sistema de protección, cuáles de sus nombres establecidos por el uso, desean registrar y proteger en virtud del presente Reglamento.
- 2 bis. Sobre la base de una solicitud con arreglo al apartado 2, el Estado miembro de que se trate podrá prorrogar la protección nacional hasta que finalice el procedimiento de registro con arreglo al apartado 3 y la decisión sea definitiva. Cuando se conceda la protección de la Unión, se considerará que el primer día de la protección en virtud del presente Reglamento es el día en que los Estados miembros informaron a la Oficina y la Comisión, de conformidad con el apartado 2.**
3. [...] **Los nombres a que se refiere el apartado 2 que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 2, 5, 7 y 8 serán registrados por la** Oficina o, en los casos contemplados en el artículo 25, **por la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 17 a 25 [...].** Los artículos 21 y 22 no serán aplicables. No obstante, no se registrarán términos genéricos.

4. *(fusionado con el apartado 1)*

Artículo 68

Obligación de notificación de los Estados miembros

1. **A más tardar [cuatro años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] y, posteriormente, cada cinco años, [...] los Estados miembros [...] informarán [...] a la Comisión sobre: la estrategia y los resultados de todos los controles de las indicaciones geográficas realizados para verificar el cumplimiento de los requisitos legales relacionados con el régimen de protección establecido por el presente Reglamento [...], tal como se contempla en el artículo 45 [...]; [...] la verificación del cumplimiento [...] **mediante autodeclaración, tal como se contempla en el artículo 46; la verificación del cumplimiento por una autoridad competente o por un tercero designado, tal como se contempla en el artículo 46 bis, si procede; la supervisión del uso de las indicaciones geográficas en el mercado de los productos artesanales e industriales, tal como se contempla en el artículo 46 quater; [...]** la diligencia debida, **tal como se contempla en el artículo 47; [...]** y [...] **los contenidos ilícitos en las interfaces en línea, tal como se contempla en el artículo 55.****
2. Los Estados miembros admisibles facilitarán a la Comisión, a más tardar [...] / [...] **doce** meses [...] **antes** de la fecha de [...] **aplicación** del presente Reglamento/, la información solicitada **de conformidad con** el artículo 15 con el fin de optar por el procedimiento de [...] registro directo [...]. Sobre la base de la información recibida, la Comisión adoptará una Decisión sobre [...] **la solicitud** del Estado miembro de que se trate a optar por el procedimiento de [...] registro directo [...] **con arreglo al artículo 15 bis** y, por tanto, a no designar a una autoridad nacional para la [...] **tramitación** de solicitudes, [...] **modificaciones** del pliego de condiciones y anulación [...] **en aplicación del artículo 11, apartado 1.**
3. *(trasladado al apartado 5 del artículo 11)*

Artículo 69
Cláusula de revisión

A más tardar [...] [*cinco años después de la fecha de [...] **aplicación** del presente Reglamento*] **y, posteriormente, cada cinco años**, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, acompañado, en su caso, de las propuestas de revisión que considere oportunas.

Artículo 70
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del **[...] primer día del vigesimoquinto mes tras la entrada en vigor del presente Reglamento**, **excepto el artículo 15, apartados 1 y 2, el artículo 33, apartado 1, el artículo 34 bis, apartado 8, y los artículos 64 a 66, que serán aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor.**

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en [...] **...**,

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

ANEXO [...] I

Autodeclaración mencionada en el artículo [...] 46 del Reglamento .../... /presente
Reglamento/

1. Nombre y dirección del [...] productor ...

[[...]] **Introducir** el nombre y la dirección **del agente económico** (empresa o productor individual), así como, **en su caso**, el nombre y la dirección del [...] representante autorizado de la empresa o del productor, **quien firma la autodeclaración en nombre del productor.**]

1 bis. (trasladado del punto 5) **Agrupación de productores ...**

[[...]] **Si procede**, introducir el nombre y la dirección de la agrupación de productores de la que es miembro el productor.]

2. Nombre y tipo del producto [...] ...

[[...]] **Introducir** el nombre [...] con **todos los** [...] **atributos** bajo **los** cuales se comercializa o se prevé comercializar el producto designado por la indicación geográfica, y el tipo de mercancías al que pertenece el producto.]

3. Estado del producto ...

[[...]] [...] **Especificar** si el producto afectado ya se encuentra en el mercado.]

4. Centros de producción ...

[[...]] [...] **Enumerar** todos los centros de producción (con la dirección **y** los datos de contacto y la actividad [...] que se lleve a cabo en **cada centro**).]

5. (trasladado al punto 1 bis.)

6. Nombre, número [...] y fecha de registro de la indicación geográfica [...] ...

[[...]] El requisito puede cumplirse [...] **adjuntando a la autodeclaración el** correspondiente extracto electrónico del registro [...].]

7. [...] **Documento único ...**

[[...] **Introducir la información** del documento único: el nombre **y** una descripción del producto en la que se incluyan, en su caso, [...] **las materias primas e información sobre el envasado y el etiquetado, incluido el posible uso del logotipo de la IGP**, y una definición sucinta de la zona geográfica.]

8. **Descripción de las medidas adoptadas por el productor para garantizar [...] que el producto cumple los requisitos del pliego de condiciones ...**

[[...] **Introducir todas las medidas (controles y comprobaciones) [...] realizadas** por el propio productor, por la [...] **agrupación** de productores o por **un tercero** [...] desde la presentación de la última **auto**declaración, **junto con un resumen de cada medida en el cuadro que figura a continuación.**]

Punto de control ¹	[...] Valor de referencia ² (Ensayos)	Autocontrol (AC) Control interno (CI) o control externo (CE) ³	Frecuencia ⁴	Persona responsable del control	[...] Método de control	Documento de referencia

¹ Punto de control: [...] **fase o fases** del proceso de producción en el que se aplica la medida de control.

² Valor **de referencia** [...], en su caso, que debe [...] **cumplirse** en el punto de control.

³ AC: control realizado por el propio productor; CI: control realizado por la agrupación de productores; [...] **CE**: control realizado por un organismo de certificación externo **o una persona física**.

⁴ [...]

9. Información complementaria ...

[[...] **I**ntroducir toda información que se considere pertinente para evaluar si el producto es conforme **con el pliego de condiciones**, por ejemplo, muestras del envasado si el pliego de condiciones del producto en cuestión contiene normas sobre el envasado.]

10. Declaración del cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones

Por la presente declaro que el producto mencionado, incluidas sus características y componentes, cumple [...] el pliego de condiciones correspondiente. Se han llevado a cabo todos los controles y verificaciones necesarios para la correcta determinación de la conformidad.

[...] **Soy** consciente de que en caso de [...] **declaración falsa** se impondrán sanciones. [...]

Firmado por y en nombre de:

(lugar y fecha):

(nombre, cargo) (firma):

ANEXO [...] II

Documento único a que se refiere el artículo 8 del Reglamento .../... [presente Reglamento]

[Introducir aquí el nombre indicado en el punto 1:] «...»

Número UE: [reservado para la UE únicamente.]

11. Nombre(s) [de la IGP] ...

[Indicar el nombre [...] **cuya protección se solicita como indicación geográfica** o, cuando se trate de una solicitud de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones, el nombre registrado.]

12. Estado miembro o tercer país ...

13. Descripción del producto [...]

13.1. Tipo de producto ...

13.2. Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1...

[Puntos principales a los que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra [...] **a)**, **inciso ii)**. Para identificar el producto, utilizar definiciones y normas empleadas habitualmente para ese producto. La descripción del producto se centrará en su carácter específico, utilizando unidades de medida y términos comunes o técnicos de comparación, sin incluir características técnicas inherentes a todos los productos de ese tipo ni los correspondientes requisitos legales obligatorios aplicables a los mismos [...].]

13.3. Materias primas [...]...

[Indicar cualquier requisito de calidad o restricción relativa al origen de las materias primas. Justificar cada una de esas restricciones. Tales restricciones deben justificarse en relación con el vínculo contemplado en el artículo 7, apartado 1, letra [...] **g)**.]

13.4. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida ...

[Justificar todas las restricciones o excepciones.]

13.5. *Normas especiales sobre el envasado, etc. del producto al que se refiere el nombre registrado ...*

[...] **Si procede,** justificar todas las restricciones específicas del producto.]

13.6. *Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado ...*

[Si **procede,** [...] justificar cualquier restricción.]

14. Descripción sucinta de la zona geográfica ...

[Cuando proceda, incluir un mapa de la zona **geográfica.**]

15. Vínculo con la zona geográfica ...

Indicar el vínculo [...] entre el origen geográfico y, según proceda, [...] **la** calidad concreta, la reputación u otras características del producto.

Para ello, indicar [...] sobre **cuáles de esos factores** [...] se basa el vínculo [...] [...], incluidos, según proceda, elementos de la descripción del producto o del método de producción que justifiquen el vínculo.]

[...]

ANEXO [...] III

Declaración motivada de oposición contemplada en el artículo 22 del Reglamento .../...
[presente Reglamento]

16. **Nombre del producto:** ...

[como [...] se inscribió en el registro [...] de la Unión.]

17. **Número** [...]: ...

[como [...] se inscribió en el registro [...] de la Unión.]

[...]

2 bis. Fecha de publicación del documento único y del pliego de condiciones en el registro de la Unión: ...

18. **Datos de contacto**

Persona de contacto:	Título (Sr., Sra. ...): ...	Nombre: ...
----------------------	-----------------------------	-------------

[...] Persona física o jurídica / autoridad competente: ...

[...] [...]

Dirección: ...

Teléfono: + ...

Dirección electrónica: ...

19. [...] **Motivos** de la oposición:

- [...]
- [...]
- [...]
- [...]
- [...]
- **incumplimiento de los requisitos de protección establecidos en el presente Reglamento;**
- **la indicación geográfica propuesta infringiría:**
 - **el artículo 37 sobre los términos genéricos del Reglamento .../... [presente Reglamento];**
 - **el artículo 38 sobre los homónimos del Reglamento .../... [presente Reglamento]; o**
 - **el artículo 39, apartado 1, sobre las marcas existentes del Reglamento .../... [presente Reglamento];**
- **la indicación geográfica propuesta pondría en peligro la existencia de un nombre homónimo o similar comercializado o de una marca, o la existencia de productos que hayan sido comercializados legalmente durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud prevista en el artículo 18, apartado 3.**

20. **Motivos de la oposición:**

[Ofrecer razones debidamente motivadas y la justificación para la oposición, [...] **que debe** también **incluir** una declaración que explique el interés legítimo de la oposición, salvo si se trata de una oposición presentada por las autoridades nacionales, en cuyo caso no hará falta ninguna declaración de interés legítimo. La declaración de oposición se firmará y fechará.]